

Plan federalista de Casa Blanca (23 de enero, 1840)

Plan federalista de Casa Blanca, del cual solo tenemos una parte en versión inglesa. El interés que tiene fue que suscrito por Antonio Canales, Jesús Cárdenas, Juan N. Molano y otros y, que dio nacimiento a la idea de que querían fundar una República del Río Grande. 23 de enero, 1840.¹

1º. La convención no reconoce autoridad legítima sobre la República Mexicana al presente gobierno de México.

2º. Hasta que un sistema de gobierno no sea determinado por una *convención de todos* los estados de México, “los habitantes de la frontera de la República Mexicana no cesarán de luchar contra el presente gobierno de México.

¹The Morning Star, Houston, 24 de marzo, 1840.

3º. Se establece un *gobierno provisional de la frontera norte* compuesto de un presidente y un consejo de *cinco miembros propietarios y tres suplentes*.

4º. Se autoriza al gobierno provisional a organizar un ejército y armada para hacer la guerra.

5º. Se convocará una Convención de delegados de todos los estados de la República para el 28 de mayo o antes si es posible.

Acta de la Guarnición de Mérida (18 de febrero, 1840)

Acta de la Guarnición de Mérida restableciendo la Constitución de 1824 para recobrar su calidad de estado libre y soberano, de acuerdo al movimiento de Santiago Imán, 18 de febrero, 1840.¹

En la ciudadela de San Benito a los 18 días del mes de febrero de 1840, reunidas las tropas de la guarnición de esta capital acaudilladas por el Sr. Corl. D. Anastasio Torrens a una inmensa mayoría del pueblo, considerando que los sentimientos de los yucatecos son los de proclamar y sostener a todo trance el sistema federal, por el que están pronunciadas otras secciones del ejército y la comisión que manda D. Santiago Ymán, han acordado los arts. siguientes:

1º El Departamento de Yucatán se erige en estado libre e independiente y en tal virtud restablece la constitución de 1824, con las reformas que un congreso general autorizado al efecto por los pueblos tenga a bien hacerle.

2º Las autoridades y funcionarios públicos que en 1834 regían los destinos del pueblo yucateco, serán repuestos y el E. Sr. gobernador de aquella época, reasumiendo el mando procurará ponerlos en ejercicio, haciendo que los muertos o impedidos física o moralmente sean sustituidos con arreglo a las leyes, todo provisionalmente respecto a los de elección popular, hasta que se verifique la nueva con la brevedad posible.

¹AHDN, XI/481.3/1556, 62.

3º Se restablecen en todo su vigor y fuerza las leyes y decretos así generales como particulares del Estado que regían a todos los ramos de la administración pública en mayo de 1834.

4º En virtud del artículo anterior cesan todas las contribuciones y gabelas impuestas por el gobierno central, cualquiera que sea su clasificación y los administradores de las aduanas se arreglarán para el cobro de los derechos de importación y exportación solamente al arancel, leyes y decretos y órdenes que estaban vigentes en mayo de 1834.

5º Los militares de cualquier clase que sean, así activos como permanentes que quieran voluntariamente separarse del servicio de las armas después de restablecido el gobierno federal, obtendrán su licencia absoluta, sin restricción ni obligación alguna ulterior.

6º El Estado de Yucatán se declara independiente del gobierno de México, mientras que este no vuelva al orden del régimen federal en los términos que establece el artículo de esta acta.

Acta de la Guarnición de Campeche (25 de febrero de 1840)

Acta de la Guarnición de Campeche contra los pronunciamientos federalistas, "crímenes dignos del más severo castigo". Declaran único régimen legítimo el derivado de las Siete Leyes, 25 de febrero, 1840.¹

En la plaza de Campeche, a los veinte y cinco días del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta, reunidos en la habitación del señor comandante general del Departamento, los señores gefes y oficiales de esta guarnición, e impuestos de las actas, noticias y papeles que se han recibido de la capital y demás puntos pronunciados, después de una detenida discusión acordaron lo siguiente:

Que no existiendo en ningún pueblo el derecho de dictar leyes a la Nación, no debe verse en tales pronunciamien-

tos sino un crimen digno del más severo castigo por cuanto trastornan las instituciones, violan los más sagrados principios y relajan los lazos de la obediencia y subordinación; y que fieles al supremo gobierno y a la constitución de 1836 que rige por la voluntad general, juran no reconocer otras autoridades, otro orden que el establecido por ella, y sacrificarse si fuese necesario para sostenerlo.—Comandante general del Departamento, Joaquín Rivas.—Comandante de la plaza, Tomás Requena.—Cuerpo de la plana mayor de la misma, primer ayudante, Luis Gutiérrez. [Siguen muchas firmas].

¹Diario del Gobierno, 17 de marzo, 1840.

Decreto del Congreso de Yucatán (4 de marzo, 1840)

Decreto del Congreso de Yucatán declarando restablecida la Constitución de 1824 "con las reformas que un Congreso especial y el de la Nación, autorizado al efecto por los pueblos, tengan a bien hacerles". Declaraba, como consecuencia, la separación del estado a la obediencia de las autoridades vigentes. Otro decreto exigía que todas las autoridades ratificaran el juramento a la Constitución de 1824. 4 de marzo, 1840.¹

„El Congreso del Estado, oído el dictámen de su comisión de legislación, ha venido en decretar y decreta.

1º. El Estado de Yucatan es libre é independiente, y en tal virtud restablece su Constitución particular, y la general de la República sancionada en 1824, con las reformas que un Congreso especial y el de la Nación, autorizados al efecto por los pueblos, tengan á bien hacerles.

2º. Igualmente restablece las leyes particulares del Estado y generales de la Nación que regian hasta 1º. de Mayo de 1834; y declara repuestos legalmente los empleados públicos, corporaciones y dependientes que fungian en el referido mes.

3º. Entretanto la Nación Mejicana no sea regida con forma á las leyes federales, el Estado de Yucatan permanecerá separado de ella, reasumiendo su Legislatura las facultades del Congreso general y su Gobernador las del Presidente de la República, en todo lo que concierna á su régimen particular.

4º. Siendo de utilidad notoria y conforme al voto general de los pueblos la renovacion de todos los funcionarios

públicos elegibles por los mismos, el Congreso espedirá la correspondiente convocatoria á la posible brevedad.

5º. Miéntras se reúne la nueva Legislatura, y solo por el tiempo necesario, continuará la actual sus sesiones para ocuparse únicamente de los puntos comprendidos en los diversos pronunciamientos, y de aquellas medidas que no admitan demora, prévia calificación de la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule. Dado en Mérida en el Palacio del Congreso.—Juan Jimenez Solis, presidente.—Crecensio José Pinelo, diputado secretario.—José Canuto Vela, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.¹

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 4 de Marzo de 1840. Juan Dios Cosgaya.—José de Torres.

Mérida 4 de Marzo de 1840.

El Gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

„El Congreso del Estado en sesión del día de hoy ha venido en decretar y decreta:

¹AGN, Gobernación, 1840, s/c.

1º. Todas las autoridades, corporaciones civiles y eclesiásticas y los individuos de la milicia permanente y local ratificarán el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la Constitución general de los Estados Unidos de la Federación Mexicana, la particular de este Estado y sus leyes respectivas, jurando al mismo tiempo la observancia del decreto que declara al Congreso y Gobierno del Estado con las facultades del general y Presidente de la República en la parte necesaria á su régimen interior.

2º. El Gobernador, el Senado, los Magistrados del Estado y Circuito, el R. Obispo, Comisario general é Inspector de la Milicia Local acompañados de todas las autoridades y funcionarios públicos, se presentarán en el Salón del Congreso á las diez de la mañana del viernes seis del corriente, á prestar el juramento de que habla el artículo primero.

3º. Concluido el juramento, el Gobernador y demas empleados se dirigirán con el mismo ceremonial á la Sta. Iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne *Te-Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

4º. El Gobierno dispondrá que este acto se solemnice con demostraciones de regocijo público y demas formalidades que se han acostumbrado en tales casos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule. Dado en Mérida en el Palacio del Congreso.—*Juan Jimenez Solis*, presidente.—*Gerónimo Castillo*, diputado secretario.—*José Canuto Vela*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 4 de Marzo de 1840.—*Juan de Dios Cosgaya*.—*José Joaquín de Torres*.

Mérida 4 de Marzo de 1840.

José Joaquín de Torres

Decreto del Congreso de Yucatán (12 de marzo, 1840)

Decreto del Congreso de Yucatán que faculta al gobierno a armar uno o más buques para proteger el restablecimiento federal y reducir a la Guarnición de Campeche que no se había pronunciado, 12 de marzo, 1840.¹

„El Congreso del Estado, oído el dictámen de su comisión de hacienda, ha venido en decretar y decreta:

1º. Se faculta al Gobierno para que arme uno ó mas buques mayores ó menores con el objeto de ausiliar al comercio del Estado, y proteger los ardientes deseos de los Campechanos por el restablecimiento del régimen Federal.

2º. Para llevar al cabo lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacer todos los gastos necesarios, é hipotecar las rentas del Estado para la seguridad de los compromisos que celebre con los dueños de dichos buques.

3º. Se le faculta igualmente para que tome todas las medidas que crea conducentes á reducir al órden á la guarnición

de Campeche, que es la única que hasta ahora no ha obsequiado el voto general de los pueblos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule. Dado en Mérida en el Palacio del Congreso.—*Juan Jimenez Solis*, presidente.—*Gerónimo Castillo*, diputado secretario.—*José Canuto Vela*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 12 de Marzo de 1840.—*Juan de Dios Cosgaya*.—*José Joaquín de Torres*.

Mérida 12 de Marzo de 1840.

¹AGN, *Gobernación*, 1840, s/c.

Acta de los vecinos de la Villa de San Andrés de Nava (30 de marzo de 1840)

Acta de los vecinos de la Villa de San Andrés de Nava para volver a la obediencia del gobierno toda vez que se enteran que los federalistas fueron derrotados el 25 de marzo. 30 de marzo, 1840.¹

En la Villa de San Andres de Nava a los treinta días del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta. Por ante mí ciudadano Antonio Gonzalez Juez de Paz de dicha villa, se reunieron en Junta pública todos los ciudadanos estantes y habitantes de la misma villa, y habiéndoseles leído la superior comunicación del excelentísimo señor General en Jefe de la división auxiliar del Norte don Mariano Arista en que avisa con fecha

el día de hoy la completa derrota de los revolucionarios de Tamaulipas el 25 del que cursa que por la fuerza tenían substraída esta villa de la sumisión en que ha estado al Supremo Gobierno de México, dijeron de una absoluta uniformidad que continúan como estaban reconociendo en un todo por el conducto debido al memorado supremo Gobierno a quien ratifican ahora su protesta de obediencia, y son de sentir que se eleve al mencionado excelentísimo señor general un ejemplar de esta acta que para su debida constancia sentaron y firmaron.

¹AHDN, XI/481.3/1544, 138.

Acta de la Villa de Santa Rita de Morelos (30 de marzo de 1840)

Acta de la Villa de Santa Rita de Morelos para expresar que después del breve periodo en que se vieron precisados ser infieles al gobierno, vuelvan a la obediencia. 30 de marzo, 1840.¹

En la Villa de Santa Rita de Morelos a los tereinta días del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta. Reunido en la Sala de Oficio el vecindario de esta Villa en Junta Pública y precisada por el Juez de Paz de la misma con el loable fin de manifestar si opinión aserca de las turbulencias Políticas que han agitado los animos emanados por las rebolucionarios expusieron cada uno de por si de los suscritos y todos de mancomun que sus sentimientos son y han sido el estar obedientes al Supremo Gobierno mas por una desgracia inesperada se substralleron por muy pocos dias de la obediencia de este por la fuerza a que le impulsaron los rebolucionarios que

acaudillaban los rebeldes Canales y Zapata, pero habiendo desaparecido en incombieniente por haber sido derrotados completamente en esta Villa por el Excelentísimo Señor General en Gefe don Mariano Arista, desde luego portestan estar sumisos al supremo Gobierno y obedecer las ordenes que de él emanen asi como tambien las de las autoridades legitimamente ratificandose por este acto en los sentimientos que siempre han manifestado en todas las epocas que se han ofrecido y de conformidad suplicaron los suscritos de sacara copia de esta Acta y se remitiera al Excelentísimo Señor General en Gefe de la división Ausiliar del Norte para su conocimiento y para constancia la firmaron en dicho dia, mes y año expresado.

¹AHDN, XI/481.3/1544, 140.

Acta de Villa de San Pedro de Ggedo (30 de marzo de 1840)

Acta de la Villa de San Pedro de Ggedo en que los vecinos se despronuncian y vuelven a la obediencia del Supremo Gobierno. 30 de marzo, 1840.¹

En la Villa de San Pedro de Ggedo a los treinta dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta. Ante mí el ciudadano Eugenio Ramon Juez de Paz de la misma y su jurisdicción, reunidos los vecinos en este jugado y conociendo la falta que

han cometido al Supremo Gobierno aunque haya sido por la fuerza nos sujetamos todos en lo suscrito bajo el articulo siguiente.

Artículo Unico. Todo el becindario de la Villa de Ggedo se ratifica obedeciendo solamente al Supremo Gobierno y sus autoridades lejitimas juramos no bolver a faltarle a la

¹AHDN, XI/481.3/1544, 137.

obediencia, antes si, quedar obligados a derramar la ultima gota de sangre en su defensa, la de muchos intereses y familias; y porque así lo cumpliremos lo firmamos todos en la referida Villa en dicho dia, mes y año.

Saquese copia de esta Acta y remitase al excelentísimo señor General en Gefe del Ejército del Norte don Mariano Arista.

Acta de los vecinos del Valle de Santa Rosa (1o. de abril de 1840)

Acta de los vecinos del Valle de Santa Rosa en que después de enterados de la derrota de los federalistas vuelven a la obediencia del gobierno. 1o. de abril, 1840. ¹

En el Valle de Santa Rosa a primero de abril de mil ochocientos cuarenta. Reunidos los principales y mas honrados vecinos en la Casa del Juez de Paz suplente Ciudadano Juan Francisco Valdes, se dio lectura a una comunicación el señor General don Mariano Arista, fecha de hoy, en que participando que los enemigos del orden han sido derrotados el 25 del próximo pasado marzo por las fuerzas del Supremo Gobierno que son a su cargo, que sirve exitar a que los vecinos honrados por medio de una acta ratifiquen su sumisión al Gobierno Supremo y a las autoridades legítimas. En tal vir-

tud, todos los concurrentes dijeron unánimemente que se felicite al expresado señor General por el triunfo es otbenido por las armas de su digno mando manifestando que el pueblo de Santa Rosa desde el momento en que por rumores públicos supo la derrota mencionada, volvió al orden de que se había separado por solo el amago de la fuerza; y que este testimonio de du obediencia y sumisión al Supremo Gobierno, de su respeto a las leyes y de su amor por el reparo público, lo ratiñican ahora, protestando que su verdadera intención nunca fue faltar a tan sagrados deberes, los cuales continuaran respetando como hasta aquí. En fe de lo cual, lo firmaron. A las ocho de la noche.

¹AHDN, XI/481.3/1544, 139.

Acta del despronunciamiento de Camargo (13 de mayo, 1840)

Acta del despronunciamiento de Camargo, convencida la población de la razón que asiste a la villa de Mier de retractarse del apoyo que se había atorgado a los federalistas de las villas del Norte. 13 de mayo, 1840.¹

En la Villa de Camargo, a los 13 dias de Mayo de 1840: reunidos los vecinos de esta villa y presididos por su primera autoridad, ciudadano Trinidad Valverde, y convencidos de los males que a causado la revolución que estalló sobre ellos, se han convencido despues de haber discutido y ecsaminado la acta que formaron en la Villa de Mier, promovida por el Sr. general D. Pedro Ampudia y autorizada por las autoridades reunidas de Ciudad Guerrero, Mier y Camargo, y los señores capitanes de compañías de Defensores de la Patria, poner en su agregó de dichos artículos, por base fundamental de la que hoy solemnemente aprueban y ratifican, los siguientes:

Art. 1º. Que a pesar de que el supremo gobierno de este departamento y los señores generales que han transitado por estos puntos, están satisfechos que la revolución estallada en ellos es acaudillada por dos o tres vecinos desnaturalizados que han acaudillado a los incautos hasta hacerlos cometer el crimen de perder la obediencia al supremo gobierno que ellos, que solo estos motivos amagados de las fuerzas revolucionarias están y estarán por prestarle el obedecimiento al supremo gobierno.

Art. 2º. Que en lo sucesivo, auxiliados de las fuerzas militares al mando del Sr. general D. Mariano Arista, del Sr. general D. Pedro de Ampudia y del Sr. general D. Valentin Canalizo, procurarán sostener sus autoridades, respetar las leyes que siempre han tenido deseos de respetar, cuidar y hacer que las guarden sus autoridades, o cualquiera otro individuo que quiera contravenirlas.

Art. 3º. Se convienen igualmente en conservar y guardar los cinco artículos estipulados en la acta que formaron el 24 de abril prócsimo pasado, las referidas autoridades en la Villa de Mier, y que por lo tanto tienen a bien nominarlos en esta.

Art. 1º. Las autoridades de las tres villas referidas, así como los capitanes de las Compañías de Defensores de las leyes, se comprometen solemnemente a darse avisos con violencia, noticiando cuanto observen y sepan de la aprocsimación de las gavillas de ladrones o sediciosos, así como de las avenidas de los tejanos y de los bárbaros para perseguirlos, auxiliándose mutuamente; y cualesquiera omisión será castigada con severidad.

¹Diario del Gobierno, 17 de junio, 1840.

Art. 2º. Este auxilio será impartido con imparcialidad religiosamente en todas las villas y poblaciones que por desgracia sean amagadas, sin distinción, cuidando de desterrar el robo, y que los correos transiten con seguridad, ya sean ordinarios, ya extraordinarios.

Art. 3º. Se establecerán los pasaportes en toda la frontera para los individuos que transiten mas de cuatro leguas de su residencia, aprehendiendo a los que no lo lleven como sospechosos, y exigiéndoles una multa desde cinco hasta veinte y cinco pesos por su infracción.

Art. 4º. Que este acuerdo se le de publicidad en todas las Villas y ciudades de la frontera, y en los demás pueblos limítrofes y que están en el caso de la misma línea fronteriza.

Art. 5º. Cualquiera falta al cumplimiento a los artículos precedentes, se castigará conforme se espresa en la parte última del art. 1º.

Y concluido este acto, se firmó por la autoridad espresada y la junta que la compuso, en la referida villa, dicho día, mes y año. Trinidad Balverde. [Siguen 50 firmas].

Acta de despronunciamiento de Ciudad Guerrero (17 de mayo, 1840)

Acta de despronunciamiento de Ciudad Guerrero, retractándose de su adhesión a los federalistas, 17 de mayo, 1840.¹

En la ciudad de Guerrero del Departamento de Tamaulipas, a los 17 días del mes de mayo de 1840, reunidos en esta sala consistorial las autoridades civiles en unión de los capitanes de las Compañías de Defensores, cura párroco, empleado público y vecindario de la misma, por el señor sub-prefecto de este partido D. Miguel Benavides, manifestamos al supremo gobierno de la nación: que si por algún tiempo estuvimos sustraídos de su obediencia a causa de no poder resistir las fuerzas revolucionarias que ocuparon esta ciudad, y que aun cuando estas se retiraban a otros puntos, como lo hacen siempre, quedábamos subyugados a las disposiciones de los gobernantes de aquel partido, por no haber fuerzas del supremo gobierno que disolvieran aquellas, satisfechos por esta

¹Diario del Gobierno, 17 de junio de 1840.

parte de los males que ha causado la anarquía y revolución que hemos padecido mas de un año, sin haberlos podido evitar las medidas pacíficas de los principales gefes del supremo gobierno, ni las reflexiones juiciosas de los buenos mexicanos amantes del orden; ahora que las fuerzas del mando del señor general en jefe D. Mariano Arista, consiguieron en Santa Rita de Morelos la total destrucción de la revolución, alcanzando un triunfo que afianza la paz y la tranquilidad de estos pueblos: volvemos a incorporarnos a la masa general de los fieles observadores de las leyes constitucionales que felizmente nos rigen, obedeciendo con puntualidad todo lo que aquellas ordenen y dispongan; poniéndose por acta esta declaración que solemnemente hacemos y firmamos en union de las referidas autoridades para la debida constancia. [Siguen firmas].

Acta de despronunciamiento de la Villa de Mier (17 de mayo, 1840)

Acta de despronunciamiento de la Villa de Mier para retirar la adhesión al movimiento federalista a causa de haber incluido Canales entre sus tropas a numerosos texanos, 17 de mayo, 1840.¹

Plan para la regeneración política de la República

Seis años ha que destruida la carta federal que la nación adoptó libre y espontáneamente en el año de 1824, afianzando en ella sus libertades, y reemplazada por un sistema que monopolizando los goces en favor de muy pocos, dejaba sin ellos a la mayoría de los habitantes, hacia repetidos e incessantes esfuerzos por recobrar los derechos consignados en aquel código, si no el más perfecto porque jamás lo fue la obra de los hombres, sí el mas capaz de satisfacer con algunas reformas, nuestras escigencias sociales, la continuación de un sistema anti nacional, destruyendo todas las esperanzas y

¹Diario del Gobierno, 17 de junio, 1840.

poniendo en choque los intereses estaba a punto de producir la disolución de la sociedad. Los males habían llegado al último grado y los esfuerzos aislados de solo algunos, aunque fuesen dirigidos por hombres dotados de los talentos de un genio, no hubieran bastado para remediarlos: preciso era en tan peligrosa situación que uniéndose todos los mexicanos hicieran un esfuerzo combinado y enérgico para mejorarla. Una nación que llega a la crisis que la nuestra, no puede esperar la salvación mas que de sí misma. Convencidos de esta verdad, no pudiendo dudar cuales sean los votos del pueblo, hemos querido satisfacerles, levantar el espíritu público abatido, criar esperanzas, dar garantías, llamar a todos a la participación de los beneficios, sociales y confundir a los enemigos de la libertad con ejemplos prácticos de patriotismo y emprendimiento.

La protección de la religión, la consideración debida al ejército defensor de la libertad, el pago puntual de sus haberes así como los de los pensionistas, retirados e infelices viudas, el alivio del pueblo libertándolo de las insoportables gabillas que lo agobian, el fomento del comercio indemnizándolo de los perjuicios causados por el pago de una pensión escorbutante que no podía menos que arruinarlo, son principios consignados en nuestro plan: ¿qué interés no ha sido atendido? ¿Qué clase no ha sido considerada?

¡Mexicanos! ¡Amados compatriotas! Llegó el día de la reconciliación; un mútuo olvido de pasados errores destruirá todo gérmen de discordia; no formaremos ya mas que una familia; las opiniones serán respetadas; la nación va a entrar en una época de gloriosa existencia; la Providencia bendecirá los esfuerzos de los libres, y bajo instituciones hijas de los progresos del siglo, desarrollarán los elementos de todo género en que el país abunda, y se elevará pronto al mas alto grado de esplendor.

Art. 1º. Regirá la constitución de 1824 entretanto se reforma por un congreso, compuesto de cuatro diputados por cada uno de los estados establecidos en ella, y de uno por cada territorio de los que existían en mayo de 1834.

Art. 2º. Reformada la referida constitución, se someterá a la sanción de los estados, y no se tendrá por sancionado sino lo que de ella hubiese sido aprobado o adicionado por la mayoría absoluta de las mencionadas legislaturas.

Art. 3º. En las reformas que se hagan a la constitución de 24, se respetarán las fases siguientes: primera, la Religión Católica Apostólica Romana, que será protegida por leyes justas y sabias; segunda, la forma de gobierno representativa popular federal; tercera, la división de poderes; cuarta, la libertad política de imprenta, sin previa censura para la impresión, ni tampoco para la circulación de los escritos; quinta, la organización de una fuerza terrestre y naval, que forme el ejército de la república; y sexta, la igualdad de derechos civiles entre todos los habitantes del territorio nacional, que se sujeten a las cargas de los mexicanos, salvas las restricciones que demande el desarrollo de la marina del país.

Art. 4º. Para la realización de los artículos anteriores se establecerá en esta capital un gobierno provisional cuyas funciones se limitarán exclusivamente a dirigir las relaciones exteriores de la República, y a hacer cesar la opresión en los estados y territorios, dejándolos en entera libertad para organizar su administración interior.

Art. 5º. El gobierno provisional de que habla el artículo anterior, se depositará en el mexicano que reuna los requisitos establecidos para este encargo, en la constitución de 24; y será desde luego elegido por individuos de las cortes marcial y de justicia, y por los actuales diputados y senadores que hubiesen estado por las reformas ilimitadas de la constitución de 36.

Art. 6º. La república se compromete a devolver el 10% aumentado al derecho de consumo, a los que lo hubiesen pagado hasta hoy, debiendo este dejarse de cobrar en los lugares pronunciados, en que sólo regirán las leyes y reglamentos fiscales establecidos hasta 31 de Mayo de 1834.

Art. 7º. A los ocho meses de haber triunfado la revolución presente, quedarán suprimidas las aduanas interiores, y no podrán desde entonces cobrarse ni imponerse contribuciones de ninguna especie, sobre circulación interior de los efectos nacionales ni extranjeros.

Art. 8º. Se garantizan los empleos militares que se hubiesen concedido hasta aquí, lo mismo que los civiles dados en propiedad y con arreglo a las leyes, con tal de que los que los tengan, no contraríen la regeneración política de la república que debe verificarse por el presente Plan.

Art. 9º. El ejército de la república será pagado con la mayor puntualidad, lo mismo que los retirados, viudas y pensionistas.

Art. 10º. Se olvidan desde luego todos los errores políticos en que se hubiese incidido, desde que se hizo la Independencia de la república hasta el presente, y nadie será perseguido en lo sucesivo por los llamados delitos de opinión.



Acta de la Villa de la Purísima Concepción de Mier (17 de mayo de 1840)

Acta de la Villa de la Purísima Concepción de Mier en que jueces de paz, cura, comandante de la Compañía de Defensores, empleados y vecindario para declarar obediencia al gobierno centralista, una vez terminado el cisma introducido por los federalistas del 17 de mayo, 1840.¹

Palacio Nacional de México a 19 de junio de 1840.

En la Villa de la Purísima Concepción de Mier, a los diecisiete días del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta reunidos los señores Juez de Paz, cura párroco, comandante de las Compañías de Defensores, empleados, y vecindario de este

pueblo precedidos por el primero han venido del unánime consentimiento en levantar esta acta a consecuencia de manifestar al supremo gobierno la obediencia que desgraciadamente habían llegado por la sisma introducida en este pueblo por los cabecillas de la revolución y además creen que con adoptar el sistema federal tendrían una paz duradera y mas seguridad en sus personas e intereses; mas desengañados de estos errores, y convencidos además que a la Nación no le conviene otro sistema de gobierno que el actual de unánime

¹AHDN, XI/481.3/1545, 33.

consentimiento han venido en acordar los artículos siguientes.

Artículo Primero. La Villa de Miert satisfecha que por ningún motivo le conviene a la Nación otro sistema de gobierno que el representativo popular central, se ratifica en sus votos manifestados en su acta de mil ochocientos treinta y cuatro cuando pidió espontáneamente el cambio del sistema federal en el que actualmente rige, y se somete a la actual administración.

Artículo Segundo. Satisfecho también el vecindario que los restos de los sublevados que acaudilla el licenciado

don Antonio Canales, se hayan en relaciones amistosas con los forajidos de Tejas protesta sostener a todo trance la guerra que ellos intenten y la integridad de este territorio.

Artículo Tercero. Se remitirán por extraordinario tres copias certificadas de ésta al señor subprefecto del Partido de Ciudad Guerrero para que por su conducto eleve a quienes corresponda.

Y para constancia se extiende esta acta que firmaron en dicha Villa de Mier hoy día de la fecha.

Acta levantada en Ciudad Guerrero por autoridades civiles y las compañías de defensores para declarar su vuelta al orden y la obediencia del gobierno (20 de mayo, 1840) ¹

En Ciudad Guerrero de Tamaulipas, a los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta. Reunidos en esta Sala Consistorial las autoridades civiles en unión de los capitanes de las Compañías de Defensores, cura párroco, empleado público y vecindario de la misma por el señor Subprefecto de este Partido don Miguel Benavides. Manifestamos al Supremo Gobierno de la Nación que lo que algún tiempo, estuvimos substraídos de su obediencia a causa de no poder remitir las fuerzas revolucionarias que ocupan esta Ciudad y que aun cuando éstas se retiraban a otros puntos como lo hacían siempre quedavamos subyugados a las disposiciones de los gobernantes de aquel Partido que no [...] fuerzas del

Supremo Gobierno que disolvieran aquellas satisfechos por otra parte de los males que ha causado la anarquía y revolución que hemos sufrido más de un año sin haberlos podido evitar las medidas pacíficas de los principales jefes del Supremo Gobierno ni con reflexiones juiciosas de buenos mexicanos amantes del orden, ahora que las fuerzas del mando del señor General en jefe don Mariano Arista consiguieron en Santa Rita de Morelos la total destrucción de la revolución alcanzando un triunfo que afiansa la paz y tranquilidad de estos pueblos: Volvemos a incorporarnos a la masa general de los fieles observadores de las leyes constitucionales que felizmente nos rigen volviendo con ju[...]dad todo lo que aquellas ordenan y dispongan; [...] endonse por acta esta declaración que solemnemente hacemos y firmamos en unión de las [...] dad autoridad por la debida constancia.

¹AHDN, XI/481.3/1545, 37.

Acta de despronunciación de la Villa de San Fernando de Rosas (30 de mayo de 1840)

Acta de despronunciación de la Villa de San Fernando de Rosas que se había adherido al movimiento del Lic. Antonio Canales. Vuelve a la obediencia del gobierno. 30 de mayo, 1840.¹

En la Villa de San Fernando de Rosas, a los treinta días del mes de marzo del año de mil ochocientos cuarenta reunidos los señores jueces de Paz, empleados y vecinos de esta Municipalidad, manifestaron al señor Juez de Paz que preside que tomen en consideración la serie de males que ha producido la revolución a esta población, y conociendo el que por la fuerza se habían substraído de la obediencia del Supremo Gobierno a moción de estos y de unánime conformidad vinieron en acordar los artículos siguientes.

Primero. La villa de San Fernando de Rosas, se ratifica en guardarle toda la obediencia del Supremo Gobierno, y protesta sostenerlo a todo trance.

Segundo. Se comunicará por extraordinario copia de esta Acta al excelentísimo señor General en jefe de la División Auxiliar del Norte don Mariano Arista y a las autoridades superiores del Departamento.

Tercero. Los habitantes de este pueblo protestan el sostener al señor Juez de la jurisdicción a que corresponde para que éste lo haga con sus personas e intereses en un caso de desorden. Y para constancia la firmaron conmigo en la referida Villa en el día de la fecha anotada.

¹AHDN, XI/481.3/1544, 136.

Previsiones del gobierno para el restablecimiento del orden (31 de mayo, 1840)

Previsiones del gobierno para el restablecimiento del orden, alterado en algunos pueblos por los facciosos de Yucatán, acaudillados por D. Nicolás Maldonado, y acuartelados en las fincas de D. Salvador Calcano, 31 de mayo de 1840.¹

Habiéndose invadido este Departamento por los enemigos del orden, alterándose la paz y tranquilidad en algunos pueblos, y perpetrándose en otros las infracciones mas escandalosas de las leyes fundamentales de la república, he dispuesto que se observen los artículos siguientes.

1°. Las autoridades de los pueblos, partidos y distrito del Departamento que no estén nombradas con arreglo á las leyes vigentes, son nulas, y ningun habitante debe prestarles obediencia.

2°. Las autoridades que se hayan sustraído de la obediencia del gobierno por medio de pronunciamiento ú otra manera, quedan por el mismo hecho depuestas de sus funciones, y sujetas á las penas impuestas por las leyes á los traidores ó perturbadores del orden público.

3°. Las autoridades de los lugares en que los facciosos hayan recibido ó recibieren auxilios de cualquiera clase, quedan sujetas á un juicio de purificacion, aun cuando no hayan presenciado el trastorno del orden en los puntos de su residencia, ni cooperado á que se franqueasen los referidos auxilios.

4°. Las autoridades de los lugares, cuyos habitantes se hayan pronunciado contra las leyes obligados por la violencia, serán consideradas como sustraídas de la obediencia del gobierno, si en el hecho de quedar libres de los facciosos no restablecen el orden constitucional, ni cumplen con sus respectivas atribuciones, poniéndolo en conocimiento de quien corresponda.

5°. Los individuos que hayan auxiliado á los enemigos con dinero, víveres, caballos, canoas, criados, armas, municiones y cualquiera otro pertrecho de guerra, aun cuando hayan quedado solapados en los pueblos, ó en sus haciendas y ranchos sin alistarse personalmente en las filas del enemigo, serán reputados y juzgados como traidores, con presencia de los datos que oportunamente se presentarán á los jueces respectivos.

6°. Los individuos que en los pueblos de Jonuta, Usamacinta, Tepetitán, Macuspana, Jalapa, Tacotalpa, Teapa, el Azufre, Santa Rosalía y otros puntos del Departamento se hayan sustraído de la obediencia del gobierno, marchado con el enemigo, ó contribuido con sus fincas é intereses al fomento de la guerra civil, son responsables de mancomun é insólido, con sus bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus caudillos hubieren tomado violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, al Departamento ó á la hacienda pública, como así está prevenido terminante-

mente por la ley de 22 de Febrero de 1832, que esta vigente y publicada en todo el Departamento.

7°. Los vecinos de los pueblos que estuvieren abandonados porque sus autoridades legítimas hayan conspirado contra las leyes, están en la obligación de llamar y prestar obediencia á los jueces de paz de los años anteriores, según el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último, como está prevenido para toda falta temporal en los artículos 118 y 182 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

8°. Como se prescribe por la primera ley constitucional, ningun habitante del Departamento debe ser molestado, perseguido ni preso, sino por mandamiento de juez competente, ó por disposición de las autoridades á quienes corresponda, según ley. Si tales autoridades no son legales, como no lo son las establecidas por los facciosos, cometen un atentado contra los mas sagrados derechos del hombre, y pueden ser aprehendidas, y cualquiera puede aprehenderlas, presentándolas desde luego á la autoridad respectiva.

9°. Siendo notorio que varios vecinos de Jonutla, Tepetitán, Macuspana, Tacotalpa y otros puntos han contribuido no solo con sus intereses, sino con algunos criados para aumentar las fuerzas del enemigo; y siendo igualmente notorio, que los más de ellos permanecen armados contra las leyes por no degradar á sus amos, este gobierno ofrece á esos mismos criados, y á cuantos individuos los acompañen, la mas segura protección á nombre del Excmo. Sr. presidente de la república, en el momento que se deserten y se presenten á la autoridad más inmediata.

10°. Se escita el celo y patriotismo de todos los habitantes de los pueblos, para que continuen como hasta aquí, poniendo en conocimiento de este gobierno las operaciones de los enemigos del orden, y las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que no queden impunes los que mas han cooperado en lo interior de los mismos pueblos al trastorno del orden y del imperio de las leyes.

11°. Aunque por este gobierno se adoptarán las medidas que ecsijan las circunstancias, á fin de que sea observado cuanto se previene en los antecedentes artículos, las prefecturas pondrán en ejercicio las que sean de su resorte, espidiendo por sí ó por medio de sus subalternos, las órdenes que ecsija la tranquilidad pública, ó la averiguación de cualquier delito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital, en las cabeceras de los distritos y demas lugares de la comprension de este Departamento, circulándose á quienes corresponda. Gobierno de Tabasco en S. Juan Bautista, á 31 de Mayo de 1840.— José Ignacio Gutierrez.

¹*Diario del Gobierno*, 28 de junio, 1840.

Plan para la regeneración política de la República (15 de julio, 1840)

Plan para la regeneración política de la República, proclamado por José Urrea y Valentín Gómez Farías durante su fugaz movimiento federalista en la ciudad de México, que se apoderó del Palacio Nacional, 15 de julio, 1840.¹

En la villa de la Purísima Concepción de Mier, a los 17 días del mes de Mayo de 1840: reunidos los señores juez de paz, cura párroco, comandantes de las compañías de defensores, empleados y vecindario de este pueblo, presididos por el primero, han venido de unánime consentimiento, en levantar esta acta, a consecuencia de manifestar al supremo gobierno la obediencia que desgraciadamente habían negado por el cisma introducido en este pueblo por los cabecillas de la revolución, y además creer que con adoptar el sistema federal tendrían una paz duradera y más seguridad en sus personas e intereses; mas desengañados de estos errores, y convencidos además que a la nación no le conviene otro sistema de gobierno que el actual, de unánime consentimiento han venido en acordar los artículos siguientes:

Art. 1º. La Villa de Mier, satisfecha que por ningún motivo le conviene a la nación otro sistema de gobierno que

¹*El Cosmopolita*, 29 de julio, 1840.

el representativo popular central, se ratifica en sus votos manifestados en su acta de 1834, cuando pidió espontáneamente el cambio del sistema federal en el que actualmente rige; y se somete a la actual administración.

Art. 2º. Satisfecho también el vecindario que los restos que acaudilla el Lic. Antonio Canales se hallan en relaciones amistosas con los foragidos de Tejas, protesta sostener a todo trance la guerra que ellos intenten y la integridad de su territorio.

Art. 3º. Se remitiran por estraordinario tres copias certificadas de esta al señor subprefecto del partido de ciudad Guerrero, para que por su conducto se eleven a quienes correspondan.

Y para constancia se estiende esta acta que firmamos en dicha Villa de Mier, hoy día de la fecha. (siguen 140 firmas aprox).

Acuerdo hecho entre el presidente Bustamante y los pronunciados Urrea y Farías (16 de julio, 1840)

Acuerdo hecho entre el presidente Bustamante y los pronunciados Urrea y Farías para liberarlo y desmentido oficial, 16 de julio, 1840.¹

Ministerio de guerra y marina.— „**Art. 1º.** No habiendo sido la intencion del ciudadano José Urrea y de las fuerzas de su mando, atacar de ninguna manera la persona del presidente de la república, general D. Anastasio Bustamante, queda este repuesto en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º. En uso de sus facultades como tal presidente de la república, hará cesar los fuegos de las tropas que actualmente hostilizan á las del ciudadano Urrea. Este hará otro tanto por su parte.

Art. 3º. El referido Sr. presidente organizando un ministerio que merezca la confianza publica, se compromete á restablecer en su observancia la constitucion de 1824, convocando luego un congreso para el preciso efecto de reformarla.

Art. 4º. Bajo estas bases se restablecerá la paz y el orden, y ninguno será molestado por las opiniones que haya manifestado ó principios que hubiere sostenido, poniéndose

¹*El Cosmopolita*, 29 de julio, 1840.

en libertad á los que aun se hallaren presos por sus opiniones políticas.

Ministerio de guerra y marina.— El escelentísimo Sr. presidente me previene manifieste á vdes., que conforme á los deseos que indican en sus comunicaciones de esta fecha, se suspenderán las hostilidades desde la una de este día hasta las cuatro de la tarde del mismo, para que volviendo á tomar en consideracion la comunicacion que dirigí a vdes. esta mañana, se sirvan hacer las nuevas proposiciones que gusten y sean compatibles con la dignidad del supremo gobierno pues las que sometieron al Escmo. Sr. presidente no son admitibles, ni en su artículo 3º. ni el 4º., por ser su resolucion del esclusivo resorte del cuerpo legislativo; bien entendidos que las fuerzas beligerantes conservarán sus respetivas posiciones militares, sin avanzar fuera de ellas, ni permitirse comunicacion ninguna entre ellas, pues que fallando este requisito, se hará uso de las armas.

Sírvanse vdes. acusar recibo de esta nota, para saber si la suspension ha de tener efecto ó no.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1840.— Almonte. Sres. D. Valentin Gomez Farías y D. José Urrea.

Manifiesto del presidente A. Bustamante con motivo del golpe federalista (16 de julio, 1840)¹

Conciudadanos: La seducción esparcida en una muy pequeña parte del pueblo y guarnición de esta capital: el olvido del honor y del deber, han dado lugar á la defección de algunos militares, cuya conducta á esta hora está confundida por el bizarro comportamiento de la mayor parte de los jefes, oficiales y soldados, quienes con denuedo han seguido el ejemplo del valiente general jefe de la plana mayor del ejército.

No ignoraba el gobierno las maquinaciones que se tramaban; sus autores le eran muy conocidos, y presagiaba que la dulzura y suavidad que empleaba para desarmarlos, sería correspondida con ingratitud; sin embargo, quiso más parecer clemente que severo. Esta política dió lugar á que la na-

¹ *El Cosmopolita*, 29 de julio, 1840.

ción quedase acefala por algunas horas, y la tranquilidad pública alterada; mas recobrada mi libertad, y los desidentes convencidos de los males que han causado y que aun se pueden seguir de su asonada, libran á una reconciliación los medios de sus seguridad.

El gobierno tendrá presente que son extraviados pertenecientes á la gran familia mexicana; mas no por esto olvidará cuanto se ha abusado de la esperanza de ser considerados, ni menos lo que exige la justicia debida á la mayoría de la nación. La tranquilidad pública, despues de algunas horas será completamente restablecida, las leyes desde luego recobrarán su energía, y el gobierno las llevará á su debido cumplimiento.

México, Julio 16 de 1840.— Anastasio Bustamante.

Plan federalista proclamado por Gómez Farías y José Urrea después de la forma del Palacio Nacional (19 de julio de 1840)¹

Artículo 1o. Regirá la Constitución del año de ochocientos veinticuatro, entretanto se reforma por un Congreso compuesto de cuatro diputados por cada uno de los Estados establecidos en ella y uno por cada territorio de los que existían en mayo de 24.

Segundo.- Reformada la constitución, se someterá a la sanción de las legislaturas de los Estados y no se tendrá por sancionado, sino lo que ella hubiese sido aprobado ó adicionado por la mayoría absoluta de las mencionadas legislaturas.

Tercero.- En las reformas que se hagan á la constitución de veinticuatro se respetarán las bases siguientes 1a. la religión católica, apostólica romana, que será protegida por leyes sabias y justas, 2a. la forma de gobierno ó representativa popular federal. 3a. la división de Poderes. 4a. la libertad política de la imprenta, sin previa censura, ni para impresion ni para la publicación de los escritos. 5a. la organización de una fuerza terrestre y naval que forme el ejército de la República.

Cuarto.- Para la realización de los artículos anteriores se restablecerá en esta capital un gobierno provicional, cuyas funciones se limitarán a dirigir las relaciones exteriores de la República y hacer cesar la opresión en los Estados y Territorios, dejándolos en entera libertad para organizar su administración interior.

Quinto.- El gobierno provicional de que habla el artículo anterior se depositará en un mexicano que reúna los

requisitos establecidos para este encargo en la constitución de veinticuatro y que será desde luego elegido por los individuos de la Corte Marcial y de Justicia y por los actuales diputados y senadores que hubiesen votado por las reformas ilimitadas de la constitución de treinta y seis.

Sexto.- La República se compromete a devolver el 10% aumentado al derecho de consumo a los que lo hubiesen pagado hasta hoy, debiendo este dejarse de cobrar en todos los lugares pronunciados en que solo regirán las leyes y reglamentos fiscales establecidos hasta treinta y uno de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Septimo.- A los ocho meses de haber triunfado la revolución presente quedarán suprimidas las aduanas interiores y no podrán desde entonces comprarse ni imponerse contribuciones de ninguna especie sobre la circulación interior de los efectos nacionales, ni extranjeros.

Octavo.- Se garantizan todos los empleos militares que se hubiesen dado hasta aquí lo mismo que los civiles, dados en propiedad y con arreglo á las leyes, con tal de que los que los tengan no contraríen la regeneración política de la República por el presente plan.

Noveno.- El ejército de la República será pagado con toda puntualidad, lo mismo que los retirados y viudas y pensionistas.

Décimo.- Se olvida desde luego todos los errores políticos en que se hubiese incurrido desde que se hizo la independencia de la República hasta el presente, y nadie será molestado en lo sucesivo por los llamados delitos de opinión.

México, julio 19 de 1840.

¹ *Archivo de Valentín Gómez Farías, Benson Latin American Collection, carpeta 47a, 664.*

Valentín Gómez Farías.— José Urréa.— Manuel Andrade.— Eleuterio Méndez.— Como Comandante del 5º. Regimiento de Infantería, Vicente Valiente.— M. de Montoro.— Andres Zenteno.— Y. Trinidad Muñoz, Como

comandante de la caballería, Felipe Briones.— Mariano Martínez.— Juan de Victoria.— Como comandante del Depósito de Reemplazos y Desertores, José Ma. Ocampo.— Como (línea ilegible)

Pronunciamiento de Turicato, Michoacán (9 de agosto de 1840)

Encabezado por Rafael María Degollado, hermano de Don Santos Degollado, no fue un movimiento aislado, sino una continuación del iniciado por Gordiano Guzmán en 1837. A petición de Santos Degollado, en marzo de 1841, su hermano Rafael se sometió a las leyes del gobierno centralista. 9 de agosto, 1840. ¹

El ciudadano Rafael María Degollado soldado del pueblo y comandante en jefe de la 2.ª división federal á los habitantes del Sud de Michoacán.

Persuadido de que la neutralidad es uno de los medios con que á la sociedad se acarrearán males incalculables, por que prestándose por algunos individuos recursos á uno y otro partido se prolongan los errores de la guerra sibil, queriendo por otra parte que todos se disidan enteramente á sostener la casle de gobierno que á su ynteres combenga ó les parezca mas justo, para que despues de terminada la cuestion no pretendan ser partisipes en los derechos que con esposision de sus bidas ynteresses, an conseguido los que actualmente sostienen la causa de la libertad, é benido en acordar á pedimento de todos los que componen esta dibision y de conformidad con el Sr. D. Gordiano Guzmán los artículos siguientes.

Art. 1º. La patria llama á las armas á sus hijos para restablecer el sistema federal, defender su seguridad y sus propios ynteresses.

2º. El que no protejiere tan santos odjetos perderá los derechos que tenga en los derechos que poseá.

3º. Los pueblos que se adirieren al restablecimiento del sistema federal repondrán sus autoridades constitucionales, levantarán sus actas, y las remitirán al jefe del ejército mas inmediato dentro del término de ocho dias de publicada esta prevension.

4º. Cualquiera autoridad que despues de declarada libremente por su justa causa prestare auxilio de cualquiera especie á los enimigos de la Libertad de los pueblos, aun por

la fuerza será coniderada como trahidora y tratada con arreglo al art. 2º.

5º. Las autoridades civiles y militares de los pueblos pronunciados no permitirán la ecsistencia de algun desertór dentro de los Dominios de su mando, ya sea de los enemigos de los libres, antes si, los recogerán y remitirán del punto en que se encuentren, al Ejército Federál.

6º. El que no cumpliere ecsactamente con el anterior art. º será coniderado en los mismos términos que los comprendidos en el art. º 4º.

7º. Toda clase de ciudadanos perderán esta nota en el acto de declararse por la Federacion.

8º. Los individuos á quienes se contrahe el antecedente artículo que no se unan á la causa abiertamente y sin ambigüedades, serán refractarios de la Libertad y por lo mismo comprendidos en el art. 4º.

9º. Asi que los pueblos se haian declarado con arreglo al art.º 3º. harán levantar sus milicias Nacionales, y reunidos nombrarán sus milicias nacionales, y reunidos nombrarán sus oficiales y Gefes dando cuenta en el acto á esta Comandancia para saber la fuerza de armas y de Municiones con que cuenta cada uno.

Y para que llegue á noticia de todos y no aleguen ignorancia, mando se publique por bando en este Pueblo, y en todos los demás lugares que se hallen libres de la opresion. = Cuartel general en Turicato 9 de Agosto de 1840.— Rafael María Degollado.— Por mandado de S. S.— Manuel Carvajál Secretario.

Es copia que certifico. Comandancia de Corucupacéo 18 de Agosto de 1840.— Juan Gamiño.

¹AHDN, XI/481.3/1577, 232.

Carta de J. M. Gutiérrez de Estrada a Bustamante (25 de agosto, 1840)

Carta de J. M. Gutiérrez de Estrada a Bustamante, en la cual afirmaba que el país había agotado la posibilidad de organizarse y no le quedaba sino importar la monarquía con príncipe extranjero. Publicado por su autor, en octubre causó un gran revuelo y tuvo que exiliarse, siempre se dijo que por el republicanismo, pero sospechamos que fue por la acusación directa a los generales de preparar la dictadura, 25 de agosto, 1840.¹

Excmo. Señor:

No ignoro cuán difícil y arriesgado es dar consejos á un rey, á un general, igualmente que á todo hombre poderoso, ya porque abundan de personas á quienes consultar, ya porque á vista de lo porvenir ninguno está penetrado de bastante penetración y prudencia. Y no pocas veces sucede que los malos consejos salen mejor que los buenos; porque la mayor parte de los acaecimientos están sujetos al capricho de la fortuna... si yo te comunico por escrito mi modo de pensar acerca de la república, no es ciertamente porque dé un valor excesivo á mis consejos y talento, sino porque hallándote distraído con la fatiga de la guerra, con los combates, las victorias y el mando, me ha parecido conveniente darte cuenta de lo que pasa en la ciudad... No me será difícil hacer una descripción de estos artículos generales; pero antes me ha parecido tratar de lo más esencial de mi proyecto, y que tú realices su verdad. Si determinas marchar por este camino, lo demás será bien expédito. Deseo que mi plan sea acertado, y sobre todo útil. Mi deseo más eficaz es, que de cualquiera manera y cuanto antes, se presenten auxilios á la república... Yo ahora te ruego y te conjuro, ¡oh muy insigne general! no permitas que el grande é invencible pueblo romano se consuma de caducidad, y caiga al impulso de la fiera discordia...

Porque si no se establece la paz sobre bases sólidas, ¿qué importa haber sido vencido ó vencedor?

(Sal. á C. Ces.)

Así se explicaba. Excmo. Señor, uno de los más grandes escritores de la antigüedad, y excelente historiador de las cosas de Roma en una ocasión análoga á la presente.

Habiéndose dignado V. E., de invitarme para formar parte del Ministerio, dándome así esta señalada prueba de su confianza: ya que mis circunstancias particulares de que V. E. halla bien informado, no me permitieron ocupar tan delicado puesto; el amor á mi país y mi gratitud á V. E., me mueven á exponerle mis ideas y opiniones actuales, con respecto á la presente situación de la república, y á la necesidad de poner á sus males el posible y oportuno remedio: acaso me equivoco en la elección del que me sugiere mi buen deseo en favor de nuestra angustiada patria; mas en tal caso, el juicio recto é ilustrado de V. E. podrá desecharlas y adoptar por su parte las más convenientes.

¹J. M. Gutiérrez Estrada, *Carta dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la República sobre la necesidad de buscar en una convención el posible remedio de los males que aquejan a la República*. México, Cumpido, 1840.

Pudiera yo ser el último en defender las instituciones promulgadas en 836, pero ciertamente seré el primero en reconocer como una peligrosa exageración, la de que sólo á ellas deben atribuirse los males que aquejan á la república. ¿Será posible, estando tan reciente la historia de nuestras aberraciones, haber olvidado lo que fué esta desventurada nación mientras prevaleció aquel régimen? ¿Habrá quien se atreva á asegurar que el descrédito que sobre ella gravita, sólo existe desde aquella fecha? ¡Ojalá que el aparente olvido, que nos esforzamos por manifestar de tantas debilidades como todos, más ó menos, hemos cometido, antes, y después de aquella época, bastará para borrar la fea nota de inmoralidad, de incapacidad y de ignorancia, que los que nos observan nos echan en cara a los mexicanos independientes!

Después de una dolosa experiencia ¡y tan reciente y tan incontestable! atribuir exclusivamente nuestras desgracias á la constitución de 836, y esperar su inmediato y completo remedio únicamente del restablecimiento de la de 824, sería una grata ilusión, que hartamente nos pesa no poder abrigar á los que sintiendo grabados hondamente en nuestros pechos los males de la patria, estamos convencidos de que una constitución por sabia que sea, es un documento muerto si no hay hombres que sepan, quieran y puedan poner en práctica sus benéficas disposiciones. Algo, quizá bastante, resta que hacer en las cosas de nuestro país; pero éstas no tardarían en hacerse si hubiera hombres capaces de tomar á su cargo semejante empresa. ¿Y será justo, será conveniente, será humano fomentar matanzas entre los hijos de una misma madre por un código, que suponiéndolo bueno, sólo existió en su primera época, como un monumento de nuestra impotencia, de nuestras pasiones y de la falta de hombres que hagan de esas instituciones una realidad? Y algún derecho tiene para manifestar con llaneza y sin rebozo sus opiniones en esta materia el que puede recordar, y no lo dice por envanecerse, los grandes esfuerzos que hizo para prolongar la existencia del código que ahora se aspira á restablecer, así como su poco entusiasmo por el que en ese mismo hecho habría de quedar abolido.

Como sin embargo de mi poca fe en ninguna de las dos constituciones rivales que entre nosotros sirven de grito de guerra á dos poderosas parcialidades, no puedo ser indiferente á la suerte de mi patria, que ha sido el objeto de mis continuas meditaciones en los cuatro años que la necesidad me ha obligado á permanecer ausente de ella; y como por otro lado, desde mi regreso he sido y soy testigo de su violenta situación y de las diferentes ideas, miras y conatos que agitan á mis compatriotas, mis vivos deseos por el bien de aquélla me impulsan á ofrecer a V. E. los pensamientos que me ha inspirado la última sedición ocurrida en esta capital.

Porque nadie me aventaja en los fervientes votos que hago á fin de que la desastrosa crisis que la nación acaba de superar casi milagrosamente, no venga á ser el *bellum atrox aut sterilem pacem*, de Tácito: un suceso estéril á infecundo en todo, menos en recriminaciones de presente, y en reacciones para lo porvenir. Yo creo que ese suceso encierra una útil enseñanza, que por lo mismo que ha sido tan costosa, no debe ser perdida para nosotros. Porque, si no se establece la paz sobre bases sólidas ¿qué importa haber sido vencido ó vencedor? La desacertada política, que en 1835 y 36 fundó un sistema nuevo de gobierno sobre las ruinas de otro, que siendo el primero que se diera á la nación, la había regido por largo espacio de doce años consecutivos, entre sus funestas consecuencias, ninguna más peligrosa produjo que la de erigir un altar en frente de otro altar. Así es que ninguna salud debe esperar la república, mientras no desaparezcan los dos objetos, á los cuales se rinden en aquellas aras respectivamente, un culto más o menos puro y desinteresado, pero siempre con sangrientos holocaustos.

Tiempo ha que el descontento que se observaba en todas las clases; ese convencimiento general de todos los ánimos de que debía haber un cambio de hombres y de cosas, bien que sin fijarse las opiniones sobre lo que había de reemplazar á esos hombres, y sobre todo esas cosas: todo parecía indicar que la constitución de 836 no satisfacía los votos de la mayoría de la nación.

Esa disposición vaga de todos los espíritus en favor de un cambio cualquiera, fué sin duda la que quisieron aprovechar los hombres del 15 de Julio para arrebatar el poder que de otro modo no hubieran podido obtener. Dióse ese golpe de mano en nombre de la constitución de 824; y la fría indiferencia con que ese grito fue acogido por la nación entera, sin exceptuar un sólo departamento, un sólo pueblo, una sola corporación, un sólo individuo, parece demostrar claramente que está ya extinguida la viva fe que antes se tuviera en el código federal; acreditándose una vez más, que en política nunca se puede retroceder al punto de partida. ¡Oh! si en 1835 al variarse la forma de gobierno federal, que por espacio de once años había regido á la república, hubiesen podido lisonjarse muchos de los que resistieron ese cambio, con la esperanza de que con su restablecimiento más o menos cercanos, y sin necesidad de recurrir á las vías de hecho, siempre reprobadas, se remediarían *ipso facto* los males que atribuían á su derogación, no habría sido quizá tan desconsoladora para esos buenos patriotas aquella desventurada mudanza. Ni tampoco fué la nación tan feliz bajo el régimen federal; y además de que su restablecimiento no sería posible sino por medio de una revolución, cuyo éxito Dios sólo sabe cuál sería, no tardaría en trabarse de nuevo la lucha entre los dos opuestos sistemas. Resulta, pues, que ambas constituciones han cumplido su tiempo y llenado su misión; ó más bien acreditado su insuficiencia para llenarla.

La pugna trabada en España entre el estatuto real y la constitución del año 12, no terminó hasta que un congreso convocado ad hoc dió una nueva ley fundamental, que dirimió la competencia entre los otros dos códigos políticos; y que, conteniendo principios de orden y de justa libertad, suficientes á satisfacer las miras de la parte sensata de ambos partidos, progresistas y estadizo, y aceptada solamente por entrambos, derribó los dos estandartes, que alternativamente eran el pretexto y el foco de interminables revoluciones. Así, aunque hay descontentos ahora en aquel reino, es tan

sólo porque en ninguna parte faltan hombres mal avenidos con todo orden estable y regular. Pero ¿qué diferencia en cuanto á los pretextos de que pueden valerse ahora para trastornarlo, comparados con ese talismán irresistible de una constitución que se supondría injustamente abolida, y que además se aparentaría considerar como el único alivio de los males que aquejan á la sociedad!... Con una conducta medianamente prudente observada por un ministerio cualquiera, se quita hasta el último achaque de revoluciones; y sy á pesar de eso llegan á estallar, separado el ministerio, ¿qué pretexto pueden alegar los revoltosos para no volver á la obediencia? Cuando por otro lado si ganan, todo se reduce á variar las personas de los poderes públicos: mientras que siendo triunfo alternado de cada una de ellas, sería la señal de trastornos que conmoverían á la sociedad hasta en sus más hondos fundamentos.

Para alejar, pues, todo pretexto plausible de que se recuse entre nosotros por ningún partido la nueva constitución que se diese, importa esencialmente que no tenga parte en la formación el actual congreso, resultado de uno de los dos códigos que conviene cancelar; sin que tal idea deba atribuirse en manera alguna, á falta de respetabilidad y de virtudes políticas, que reconozco en los individuos que componen las dos cámaras del cuerpo legislativo. El vicio de que podía tacharse su obra, si á ellas se confiara, nacería de circunstancias que no estaba en su mano superar; esto es, su origen; puesto que uno de los dos sistemas que debería abolirse, le ha dado una posición que el progreso no podría cambiar.

Por esta razón, y porque es político y justo apelar á la sociedad misma cuando se ventila un objeto que tanto le interesa á ella toda entera; y cuando se trata de formar un nuevo código fundamental, un nuevo pacto de alianza que todos deben acatar igualmente, no se presenta otro camino más obvio que recurrir á un congreso elegido para este caso especial, con el carácter de constituyente ó de convención.

Tampoco debe perderse de vista, que en vano se procuraría conciliar los intereses de la libertad con los del orden público en las reformas que á cualquiera de las dos constituciones se hiciesen; pues bastaría que estuviesen calcadas sobre alguna de éstas, para que subsistiese el mismo inconveniente que á todo trance conviene evitar. Los revoltosos, á quienes sobran siempre los pretextos, no abandonarían por eso su grito de guerra de Constitución federal de 824, ó de

Constitución central de 836, tan significativo para los discursos y los descontentos, que nunca han de faltar.

De estos dos códigos, ninguno puede ya subsistir. El primero, porque restablecido vendría á entablar una pugna peligrosa con los intereses creados por la constitución de 836 en una parte de la nación que no debe ser despreciable, cuando pudo derribar la primera sin gran dificultad, y frustrar después cuantos conatos se han hecho para restablecerla; y que quizá tan sólo debe su existencia actual al temor del restablecimiento de las cosas y de los hombres de 833. Estos son hechos, cuyas causas no es conducente á mi objeto escudriñar y exponer aquí. Basta y sobra que existan de un modo innegable.

Agrégase á esto, que á toda restauración acompaña un peligroso séquito de recriminaciones odiosas y principios re-

accionarios, que son el gérmen de otras reacciones sin término. Testigo la Francia. Si bien es cierto que la restauración de los Borbones en el torno de sus mayores recordaba á todos los ciudadanos amantes de la dignidad é independencia de su patria un acto de la supremacía extranjera, debido á los azares de la guerra, no es menos cierto que la dinastía directa de S. Luis y de Enrique IV continuaría rigiendo todavía los destinos de aquella poderosa nación, sin la imprudente exageración del principio monárquico para ir derecho al despotismo, por el peligroso camino de los golpes de estado; del mismo modo que nosotros, colocados en una posición totalmente opuesta, y en medio de la atonía ó inanición moral en que parece haber caído nuestra sociedad, deberíamos recelarnos de igual exageración en el principio democrático que, relajando los vínculos que enlazan las diversas partes del cuerpo político de la nación con un centro común, vendríamos á desfallecer y morir en la más completa disolución social. Esto es en cuanto á la constitución Federal de 824.

Respecto de la central de 836, además de ser una obra de circunstancias y para determinadas personas, como todos saben y sin detenerme á analizar y señalar las ventajas ó inconvenientes, basta el hecho de la poca confianza que inspira á una parte considerable de la nación, y la persuasión en que aun muchos de sus mismos adictos están, de la imposibilidad de que prevalezca largo tiempo; así por la impopularidad de varias de sus disposiciones, como porque provocando estas resistencias inevitables y poderosas, no existe un poder público bastante fuerte para superarlas; mucho más apoyándose tales resistencias, pues siempre sucedería lo que al presente, en ese grito faláz y estéril en el fondo, si se quiere, pero siempre peligroso de constitución de 824, como enseña y símbolo de un principio que prevaleció durante doce años.

No de otra manera comenzó Texas su revolución, cuyos resultados dolorosamente estamos palpando. Muy distante estoy de pensar que entonces naciera en aquellos habitantes la idea de su independencia; pero justo es convenir en que la derogación de ese sistema de gobierno que hipócritamente invocaron apenas fue abolido, facilitó maravillosamente la realización de sus proyectos; de igual suerte que andando el tiempo, vino á consolidarse su triunfo con los reiterados, aunque conatos, en favor del restablecimiento de aquella constitución, no menos que con la guerra extranjera: todo lo cual ha contribuido á impedir hasta ahora la reconquista del territorio usurpado.

De Texas, volvamos los ojos al departamento de Yucatán. Completa era la paz que en él reinaba, cuando un puñado de milicianos; para quienes era, como para todos sus compatriotas, insoportable la separación de sus hogares, habiendo sido forzosamente embarcados con destino a Veracruz, no bien se habían alejado del puerto cuando sin plan, ni previa inteligencia entre sí, y como si hubieran sido un sólo hombre, á nuestra tierra exclamaron oficiales y soldados; y no tardaron muchas horas en volver á pisar el suelo natal. Temerosos, como era natural, del castigo á que se habían hecho acreedores, y considerándose excluidos de la sociedad civil, se refugiaron en los bosques. En medio de su angustiada situación, y cuando se creían perdidos, ocurrió al capitán Imán, que era el que entre ellos hacia cabeza, ampararse de la constitución de 824; grito de salvación para ellos y que secundado rápidamente por 600,000 yucatecos, no encontró resistencia sino en la guarnición de Campeche, modelo de lealtad, de bizarría, de subordinación y de constancia; y el ca-

pitán Imán, sin pensarlo siquiera, huyendo del castigo de su deserción, se encuentra convertido en héroe!... ¡Cuán distinta hubiera sido su suerte y la de todo el departamento respectivamente, si el restablecimiento del código abolido y de las autoridades que lo representaban poco antes de que dejara de regir en la república, no les hubiera proporcionado un camino tan fácil y tan provechoso para salir de tan crítica situación. Por ese medio quedó prontamente organizada y consumada la revolución en aquella península. Verdad es que la oferta de exención de contribuciones y otros falaces señuelos, no cumplidos después, porque no era posible cumplirlos, contribuyeron eficazmente á la popularidad y al triunfo de aquel pronunciamiento. Pero no es menos cierto que no se brindó á aquellos pueblos con aquel cebo, sino después y como en apoyo de la idea madre del restablecimiento de una constitución, que debía tener tantos partidarios, cuantos intereses había creado, y como ambiciones despierta siempre toda mudanza.

Sí, pues, ninguno de los dos códigos que han tenido el carácter de fundamentales, puede ya subsistir sin grandes inconvenientes y desventajas; claramente resulta la necesidad de recomponer la máquina social; y ningún medio más propio al efecto, que el de una convención nacional, que tomando de cada uno de aquellos lo útil y adoptable, y llenando los vacíos que ambas presentan, diese al país una organización acomodada á sus peculiares circunstancias; y que logrando tal vez conciliar los intereses comunes y las convenientes libertades públicas con el orden y la estabilidad, renovase la vida que parece extinguirse en el gobierno y en el cuerpo social de la nación.

Aunque esta idea tiene á su favor, á lo que yo entiendo, el voto de una gran mayoría de personas juiciosas, poseídas de un verdadero, ilustrado y conocido patriotismo, y no hago más que presentarla al ilustrado y concienzudo examen de los actuales depositarios de los altos poderes de la nación. A éstos tocaría entrar, llegado el caso, en los pormenores del modo y tiempo en que deberían reunirse ese gran cuerpo, foco de luces y de fundadas esperanzas del posible remedio de nuestros males. Lo que sí considero como esencial al éxito apetecido es, que se pongan al frente de este movimiento los hombres imparciales que pueden inspirar confianza á todos los partidos por su tolerancia de opinión, sus luces, su probidad y demás cualidades precisas.

A este propósito deberían principalmente enderezarse, tal es mi opinión, todos los esfuerzos del gobierno existente: no se le pide que coarte en manera alguna la libertad de las elecciones, que por el contrario religiosamente debe proteger; pero sí que las dirija por medios legales y justos; que no las deje ser instrumento de ninguna facción; que procure encaminarlas de tal modo, que recaigan en los hombres capaces de desempeñar tamaño encargo; sin que sus nombramientos puedan exasperar á ninguno de los bandos beligerantes.

Acaso esta simple iniciativa batará para que otras plumas mejores y más diestras desarrollen estos pensamientos, los perfeccionen y los vistan de colores, que promuevan y aseguren su adopción. No es otro mi objeto sino presentar un punto en que pueda fijarse la idea, hoy vaga é incierta, de los hombres pensadores; a fin de que cesando esa general fluctuación (que nacida del cambio verificado en 836, ha llegado á su colmo desde el último atentado que todos lamentamos) alcancemos el término harto urgente y por tanto tiempo

esperado, de poner el conveniente y posible remedio á los males de la patria.

Séame lícito copiar aquí, Excmo. Señor, por conclusión, las recientes palabras del distinguido jefe de la oposición dinástica en la cámara de los diputados de Francia por parecerme muy acomodadas á las presentes circunstancias.

“Bien sé que los principios que proclamo desde esta tribuna no lisonjean de ningún modo las pasiones políticas; pero no es menos cierto que dimanen de mi convicción, y que son los más conformes con la razón y con el buen sentido; son las doctrinas prácticas, y tal vez las únicas posibles y realizables en las actuales circunstancias; son, en fin, el lenguaje de la seguridad de mi país, de la fuerza y de la verdad de las instituciones.

“Un tiempo fué en que las pasiones podían animar nuestras discusiones políticas, hubo un tiempo, lo que es todavía más, en que el estallar nuestras grandes revoluciones, pudieron considerarse estas mismas pasiones, como una necesidad. Cuando se trata de consumir una revolución, y de destruir los obstáculos y las resistencias que se les oponen,

¡ah! entonces es cuando las pasiones políticas son el único instrumento, á que el hombre puede recurrir en el último extremo. Pero cuando una revolución está ya consumada, tan sólo el buen sentido es el que debe dirigir los negocios del país y dominar las pasiones de los hombres públicos.

“Yo también sé que me condenan las pasiones políticas de mi partido, y por lo mismo apelo al buen sentido de mi país...”

Me tendrá por feliz, Excmo. Señor, si mis votos, aún cuando no se adopten, fueren recibidos por V.E. y por mis conciudadanos, como hijos de la más sana intención, y de mis ardientes deseos por la paz, la unión y la prosperidad de la república, así como por la felicidad de V. E. en particular.

Quiera, pues, V. E., finalmente, aceptar las protestas sinceras del profundo respecto y señalada consideración, con que tengo la honra de ser de V. E. el más atento servidor.

Tacubaya, Agosto 25 de 1840.

J. M. Gutiérrez Estrada.

Pronunciamiento del Valle de Aguililla con el Plan de Gordiano Guzmán soldado del pueblo, Coronel del ejército y General en Jefe de la Primera División Federal por la restauración de la Constitución de 1824 (1o. de octubre de 1840) ¹

En el Valle de Aguililla a primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta, reunidos ante mí el Ciudadano Gordiano Guzman Soldado del Pueblo, Coronel del Ejército y General en Jefe de la Primera División Federal de Michoacan, todos los Jefes y oficiales de que se compone este cuerpo, mande que por el Secretario de mi desempeño, se manifestarán las comunicaciones que se me han dirigido de los Señores Comandantes de Apatsingan t Coalcoman, Don Antonio Sierra y Don Jose Maria Mata por parte del Gobierno, a fin de celebrar convenios para terminar la guerra civil, así mismo le he manifestado las veces que se contienen en el ejemplar que al efecto me incluye dicho señor Comandante Sierra, discutidas en la Capital de Mejico el 26 de Julio del presente año, celebrados por parte del Gobierno los Señores Don Ygnacio Ynclan, Don Benito Quijano, y Don Vicente Minon; por las fuerzas pronunciadas el Señor General Don Manuel Andrade, el Señor Coronel Don Eleuterio Mendez y Comisario general Don Andres Senteno. Y puesto en discusión con el detenimiento e imparcialidad que imperiosamente demanda el derecho de gentes han convenido en conformidad de mi opinión, para resolver a la solicitud de la Comandancia de Apatzingan sentar los artículos siguientes.

Art. 1º. Se protesta por esta División federal, no dejar las armas de la mano, hasta en tanto no se vez reintegrada la Constitución de 824 que la Soberanía de la Nación y los Estados todos adoptaron, jurando sostener y defender con todo su rigor.

Art. 2º. Se retiraran los destacamentos a la Capital del Estado, dejando a los Pueblos libres de la oprecion hasta en tanto se cumpla lo indicado por el artículo 2º. de los convenios de la capital de Mejico, el 26 de Julio de 840.

Art. 3º. Durante el tiempo que las Camaras ocupen para las reformas que indica el artículo 2º. de los citados convenios en la capital de Mejico, y que los destacamentos como se lleva dicho regresen a la capital del Estado, se hara responsable esta División ante Dios y los hombres, respetar las propiedades individuales y conservar en todo, el orden y tranquilidad publica.

Art. 4º. Las autoridades que por el Gobierno se hallaran actuando se les guardaran todas las consideraciones debidas a su clase, con tal que solo llenen sus atribuciones con lo que es de un deber, dando la justicia a quien la tenga.

Art. 5º. Las citadas autoridades podran en caso necesario prender a todo hombre que bajo el pretesto sagrado de federacion cometa o quiera cometer desordenes en su poblacion, pidiendo los auxilios que al efecto necesite, al comandante mas inmediato perteneciente a esta División.

6º. Ecsaminando el hecho de que habla el artículo anterior bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces, sera remitido el que incurriere en el caso que indica el artículo anterior para que si no acreditare con legalidad, se devuelva a la autoridad de donde salio; para que este le de el condigno castigo.

¹AHDN, XI/481.3/1660, 47-48.

7°. Para la sostenion de esta Divicion solo se estraيران los intereses Nacionales y comunes que sean ocupado y la coleccion de ellos, se hara con la mejor consideracion modificando en parte el eceso que actualmente se observa, y en consecuencia de lo acordado en este documento por los Gefes

y oficiales de esta Divicion, juran por su honor sostener a todo trance la presente acta que firmaron por el orden de sus clases.

Gordiano Guzman

Manifiesto antimonarquista proclamado por el Presidente Bustamante (24 de octubre, 1840)¹

Mexicanos: Un impreso altamente subersivo, publicado el 18 del que rige en esta capital, cuyo objeto es la de manifestar la conveniencia que en concepto del autor pudiera traer el establecimiento de una monarquía en la nacion mexicana, regida por un príncipe extranjero, ha causado justamente en todas las clases de la sociedad el mas vivo desagrado y la mas alarmante inquietud. La posicion social y política del escritor, el titulo que ha puesto á la cabeza de su libelo y la circunstancia de haberme dirigido desde el 20 de Agosto una carta, que sin mi conocimiento hizo imprimir colocándola despues como introduccion á su cuaderno, y en la que solo se trata de las ventajas que á su modo de ver, podría producir el que se reuniese una convencion para remediar los males de la patria, han llamado la atencion pública. Tan poderosos motivos me imponga el grato deber de dirigiros la palabra, á su de evitar toda interpretacion que pudiese poner en duda la buena tu y decision por el sistema republicano, del ciudadano á quien vuestros sufragios han colocado á la cabeza de la administracion suprema. Apenas se concibe cómo ha podido verificarse una publicacion en que se conculcan todos los respetos debidos á la república, la consideracion

que ecsigen sus poderes supremos y la respetabilidad á que son acreedoras las demas autoridades, á la vez que se hacen alusiones tan odiosas á indicaciones tan irreflexivas é imprudentes contra las actuales instituciones.

Como primer magistrado de la nacion, aprovecho la oportunidad que me ofrece este acontecimiento, no solo para cumplir una de mis mas sagradas obligaciones, sino para dar un nuevo testimonio público de la decision invariable del gobierno para sostener las formas republicanas, sentimientos intimos que abrigará para siempre mi corazon.

Cualesquiera que sean las desgracias que aflijan á los mexicanos, jamas se arrepentirán de la eleccion que han hecho de las instituciones republicanas. Un cambio tan luminoso agravaria los males públicos, fomentaria la discrodia en inminente riesgo la cara independencia de la patria. Para defenderla y hacerla respetar en el mundo civilizado, yo no recomiendo finalmente, conciudadanos, una y mil veces la union mas cordial y sincera, como el fundamento esencial de la paz y prosperidad de las naciones.

¹*Diario del Gobierno*, 25 de octubre, 1840.

México, Octubre 24 de 1840.—*Anastasio Bustamante*.

Convención del Armisticio concedido por el general Isidro Reyes a la facción dirigida por Antonio Canales (1o. de noviembre, 1840)¹

“**Art. 1o.** Se suspenden desde hoy las hostilidades entre las tropas del supremo gobierno y las que se hallan al mando del señor licenciado don Antonio Canales.

“**Art. 2o.** El Río Bravo será la línea divisoria que separa ambas fuerzas, pues las tropas del gobierno no podrán pasar la margen derecha del dicho río, así como las del señor Canales de la izquierda del mismo; y cualquier caso contrario a este artículo se tendrá por una hostilidad que anulará este armisticio.

“**Art. 3o.** Como el objeto de esa suspensión es dar tiempo al señor licenciado Canales para que dicte sus medidas de precaución y seguridad a fin de someter a los americanos a la obediencia del Supremo Gobierno, se le concederán ocho días con tal objeto.

“**Art. 4o.** Concluido este plazo, el señor licenciado y sus fuerzas reconocerán al gobierno nacional bajo las bases y tratados que por separado se formarán.

“**Art. 5o.** En el caso de que la seguridad del señor licenciado Canales y de los mexicanos le obliguen a repasar el río durante el armisticio, lo podrá hacer dando parte en el acto a este cuartel general para que si fuese necesario se le auxilie contra los americanos.

“**Art. 6o.** Todas las fuerzas de los pronunciados que no hayan entrado en los convenios celebrados por el señor don Juan Molano, y las que existen a la banda derecha del río Bravo, se les considerarán comprendidas en esta suspensión, y harán alto en el lugar donde se encuentren o notifique este armisticio.

“Campo en los Olmitos, a la orilla izquierda del río Bravo, noviembre 1ro. de 1840, a las 6 de la tarde.—José María Carrasco.—Ratificado.—Licenciado Canales.—Ratificado.—Isidro Reyes.”

¹*Historia General de Tamaulipas*, Toribio de la Torre, 1975.

Convenio que dio fin al levantamiento de las Villas del Norte (8 de noviembre 1840)¹

“**Art. 1o.** Hallándose precisamente expuesta la seguridad de la frontera, y la de todos los mexicanos, a la venganza de los extranjeros que la amenazan, los federalistas de estos Departamentos sacrifican ante el Gobierno Supremo de su patria sus anteriores pretensiones, para coadyuvar a sostener la dignidad y decoro de la nación.

“**Art. 2o.** Con el objeto de evitar lo sucesivo todo motivo de desavenencia entre los mexicanos, se echa un olvido total en todos los sucesos políticos ocurridos desde el día 3 de noviembre de 1838 hasta la fecha; y se tendrá por un acto sedicioso cualquiera insulto hecho por los de uno y otro de los anteriores partidos, con respecto a la cuestión política que desgraciadamente nos ha ocupado.

“**Art. 3o.** Se garantizan en todo el sentido de la palabra, las vidas, personas y propiedades.

“**Art. 4o.** Para seguridad de la frontera y para hacer la guerra a todo enemigo extranjero, quedará organizado y la disposición del Supremo Gobierno, el regimiento de las villas del Norte bajo la denominación de defensores de la patria, que no será gravoso al erario, sino en el caso de una campaña lejana; dictando el señor general en jefe don Mariano Arista las órdenes que tenga por convenientes, para su completa organización.

“**Art. 5o.** Todos los prisioneros hechos durante la guerra por ambas fuerzas en los tres Departamentos, serán puestos inmediatamente en libertad, y los jefes, oficiales y soldados que antes de ésta pertenecían al ejército, volverán al servicio en las clases que antes tenían si así les conviniera o recibieran sus licencias; la tropa quedará en el escuadrón del pueblo en que residían.

“**Art. 6o.** Los auxiliares extranjeros regresarán a su país, sin ser hostilizados en su tránsito; pero como entre ellos hay algunos que no son vecinos de Texas, y que emigrados de Europa buscaban una nueva patria entre los mexicanos; el señor general en jefe por la filantropía que le distingue, se las dará si le tiene a bien.

¹AHDN, XI/481.3/1740, pp. 60-61.

“**Art. 7o.** El señor general en jefe don Mariano Arista facilitará a los mexicanos, que no sean de la frontera, los auxilios necesarios para regresar a sus casas.

“**Art. 8o.** Siendo un obtáculo para terminar la presente transacción, los compromisos que contrajo el que se llamó gobierno provisional, empeñando su crédito y el del jefe de sus fuerzas; el señor general en jefe don Mariano Arista, admitirá en los almacenes del ejército, para defensa de la costa y de la frontera, 200 rifles, con bayonetas y fornituras, y 1000 bariles de pólvora fina que se hallan comprados, y concluirá el pago de estos efectos en los plazos convenidos con los vendedores. Recibirá del momento una pieza de a cuatro, con montaje de campaña y ganado de tiro; y de plazo cumplido, 200 fusiles con bayonetas, 58 barriles de pólvora fina, el parque labrado, útiles de zapa, carpintería, armería de campaña, y otros efectos de guerra. Así mismo tomará para el servicio de la nación y concluirá el pago de dos estimbotes, que son; el Mediterráneo o Poinzatret de 300 toneladas, armado con tres piezas de grueso calibre, que está ya pagado, y solo se necesita 1,150 pesos para su recomposición y costas de estación; la lora de 100 toneladas, del cual está pagada una parte, y dos goletas la Cornelia y la Avispa, armadas la primera con tres piezas, y la otra con dos, de las que también se ha pagado ya una parte.

“**Art. 9o.** Este convenio luego que sea firmado por los comisionados de ambas partes, ratificado por los jefes de las fuerzas convenidas, y aprobado por el señor general en jefe del cuerpo de ejército del Norte don Mariano Arista, tendrá su puntual cumplimiento, procediendo desde luego a arreglar la cuenta de indemnizaciones, según las bases que se fijarán en un convenio separado.

“En la orilla derecha del río Bravo, a las dos de la mañana, Camargo, noviembre 6 de 1840. Cayetano Montero.—José María Carrasco.—Francisco Sepiafino.—Juan N. Margáin.—Manuel de la Viña.—Rafael Quintero.—Ratificado Licenciado Canales.—Ratifico este convenio, Isidro Reyes.—Apruebo el convenio. Cuartel general en Cadereyta, Jiménez, noviembre 8 de 1840. Mariano Arista.

Acta del pronunciamiento del pueblo de Pichucalco para desconocer al gobierno de Chiapas en su totalidad hasta que se rija por la Constitución de 1824 (7 de diciembre de 1840)¹

En Pueblo Nuevo Pichucalco cabecera del Partido a los seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: reunidos en esta casa consistorial los Señores vecinos en union del Señor Cura para proceder al laudable pronunciamiento

federal con objeto de evitar los incalculables males que hasta aquí hemos experimentado en el malhadado Gobierno Central, Gobierno que no ha seguido otro norte que el castigar la virtud y premiar la iniquidad. Diez años ase que sepultados los Mejicanos en el caos de la anarquía, gimen bajo las ruinas con que los ha embuelto una faccion destructura ¿Y

¹AHDN, XI/481.3/1691, 608.

por que ahora que Dios y naturaleza nos dirige a los angeles destructores del despotismo, no hemos de prestarle, asilo en nuestros corazones y participar del nectar de la libertad? Corramos y volemos Hermanos y compatriotas a prestar nuestros auxilios en fávör de la Santa Libertad para que roto ese coloso de poder se desplome por el suelo; Oh Libertad amada! cuan perseguido habeis sido por la tirania ;Oh inicua faccion! ;Oh perberzos despotas, que así haveís engañado a los pueblos! Os aterroriza el nombre santo de Federacion.

Ya no es vuestro el poder que os habias abrogado, ya lo reclaman sus dueños, y por lo mismo sacudiendo el yugo que les oprimia, han dispuesto hacer el pronunciamiento en los terminos y articulos siguientes.

1º. Se desconoce al Gobierno de Chiapas en su totalidad, hasta tanto no este regido por la Constitucion del año de mil ochocientos veinte y cuatro.

2º. Queda sometido interinamente este vecindario bajo los auspicios y proteccion del Estado libre y soberano de Ta-

basco, interin se restablecio en Chiapas el mismo sistema de Gobierno por las actuales instituciones.

3º. Yguualmente nos obligamos a sostener con las armas en la mano lo referido en este Pronunciamiento en caso que los tiranos osen turbar nuestra tranquilidad.

4º. Este vecindario se halla en el presiso caso de poner a cubierto la tranquilidad e interesez nombrando sus autoridades correspondientes para que guardan y hagan guardar la Justicia y la paz, y que sea respetada la libertad civil, la seguridad perzonal y todo lo contenido en estos articulos.

5º. Se sacara copia de esta acta y se remitirá un tanto de ella al Supremo Gobierno de Tabasco y otro al Gobierno de San Cristobal de Chiapas, y otros mas que circularan por los demas pueblos de este Partido y algunos de este Estado.

Con lo que se concluyo este acto firmado todos los señores que se hallan precentes y haciendo conocer a los pueblos los sentimientos patrioticos que los animan.

Dictamen de la Junta Departamental de Guanajuato sobre reformas a la Constitución (11 de diciembre de 1840)¹

La Comision á quien pasó V. E. el proyecto de reformas de la constitucion lo. ha meditado con lá circunspeccion que ecsige su importancia, y sujeta gustosa sus trabajos á las superiores luces de V. E., bien persuadida que corregirá los errores en que haya incurrido en una obra en la que la esperiencia y el tiempo formarán tal vez su complemento; pero que no es dado á la comision alcanzar mas sobre los esfuerzos que ha hecho en cumplimiento de su deber.

Las mejores constituciones, Señor, han tenido siempre que corregir, y el transcurso de los tiempos ha descubierto los vicios y defectos que se ocultaron à sus autores. La constitucion que nos ha regido hasta hoy ha tenido desde su origen el anatema de la opinion pública explicado de mil maneras, y su fuerza al fin ha venido á anticipar la época de su reforma. El mejor garante que se puede dar á la permanencia y estabilidad de las constituciones es conformarlas con la opinion reinante y con las verdades necesidades de la sociedad. Las luces han llegado ya á tal punto, que no es facil ocultar bajo de nombres supuesto la esencia de las cosas.

Así fué que luego que se publicó la do 836 se analizó, y se descubrió una verdadera oligarquía oculta trás la sombra de una república representativa popular: se advirtió el empeño de encadenar imprudentemente á los Departamentos al centro del poder como si para destruir el sistema federal hubiera sido necesario hacerlos pasar al extremo opuesto de abatimiento y abyeccion y despojarlos de una autoridad natural, si puede decirlo así la comision, que les competía para atender á sus intereses puramente locales. Esta imprudencia despertó rivalidades, y provocó casiciones en los

Departamentos, cuyas funestas consecuencias se resienten todavia.

La comision si bien confiesa que el proyecto de reformas en lo general presentado en la cámara de representantes es mejor que la constitucion actual, y encuentra en el voto particular del Sr. Ramirez principios mas conformas con la naturaleza del *gobierno adoptado*, le ha parecido mejor ocuparse del primero por el órden de sus títulos, y adicionar ò suprimir lo que le ha parecido, teniendo por norte que en el sistema republicano es indispensable hacer dominar los elementos del gobierno democrático sobre los demás que han entrado á formar el compuesto en todo aquello que útilmente puede hacer el pueblo por sí, ò por sus representantes mas ó menos directos, así como lo que ecsigen los intereses locales bien distintos muchas veces de los generales.

Bien se advierte, fijando un poco la atencion, que el interes general de la nacion se forma del particular de los departamentos ó provincias, del de los pueblos, del de las familias y de aquel que es peculiar á los individuos. Cada uno de estos intereses ecsige atenciones diversas y autoridades especiales que los gobiernen, sin que puedan mezclarse ni confundirse los unos con los otros, ni tampoco aquellos á quienes les sea encomendado su régimen y direccion. Así por ejemplo: si los ayuntamientos quisieran estender su autoridad sobre los intereses de las familias y regirlas en lo doméstico, lo echarian à perder por necesidad, faltándoles el conocimiento de las diversas circunstancias que las rodean. Lo mismo debe decirse respectivamente de las otras autoridades si se les saca del órden natural, pues entonces todo se desquicia y violenta con grave perjuicio de la sociedad y mengua de los derechos naturales, objeto sagrado del régimen civil. En hora buena que halla una cadena en estos intereses, ó que las ruedas de la máquina social engranen todas

¹Dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la Excm. Junta Departamental y se publica por orden de la misma corporación, Guanajuato, Oñate, 1841, Col. Lafregua.

para recibir el impulso de la principal; pero es necesario no forzar el movimiento ni colocarlas fuera de su lugar, porque es muy fácil que la máquina se rompa y desconcierte. Si no nos hemos de aprovechar de las lecciones de la experiencia poco adelantaremos: ya hemos visto lo que ha costado una Constitución caprichosa que se ha querido oponer no solo á los intereses de los departamentos, sino sobreponerse á la naturaleza misma de las cosas, que no hay poder humano que pueda vencer su irresistible fuerza.

Si la comisión tuviera libertad para esponer su juicio sobre el régimen político, no vacilaría en proponer aquel con que le parece podría renacer la confianza, poner en armonía los intereses, contentar la verdadera opinión pública, muy contraria á la de los dos partidos que han combatido en la república, y que con pretensiones escageradas el uno por el progreso, y el otro por el retroceso á los siglos de obscuridad y de barbárie, han dilacerado las entrañas de la patria; y por último que se acomodara bien á las escigencias públicas; pero advierte que V. E. ha sido consultado para reformar la constitucion de 36, y no para edificar sobre otros cimientos; por esto se ha limitado solo á proponer aquellas reformas muy indispensables á las necesidades de la república, no contenta en su propia obra.

Bosquejado el plan general que se propuso seguir en ella la comisión, desenderá ahora á por menores, pareciendole que no debe pasar en silencio dos circunstancias esenciales, y es la primera: que en su concepto un nuevo congreso debe tomar en consideracion las reformas y resolver sobre ellas, por que no pueden esconderse los inconvenientes que ofrece en esta materia que la misma corporacion que intenta las reformas las acuerde. Por esto la constitucion federal fué mas previsora que la de treinta y seis, pues no quería que un mismo Congreso hiciese ambas cosas; y la segunda: que si es posible se quite de entre los poderes sociales al conservador, por que es muy ridículo sujetar la opinion de una gran mayoría de las cámaras á la de tres individuos, que bastan en el para formar resolucion; y por que, como ya se ha visto, es enteramente inútil cuando sus acuerdos son ineficaces si no cuentan en su apoyo con la opinión pública, ó con la fuerza del ejecutivo, y si tienen la primera provocan la revolucion. En fin en último resultado el Conservador no puede hacer sino lo que haria la opinion pública, y esta menos equívoca que él será, como en la mayor parte de las naciones, quien ponga freno á los avances del poder é invacion de las atribuciones constitucionales, siendo mas racional que los poderes se sujeten al juicio de la nacion que al de tres individuos en quienes de puede influir de mil maneras y comprometerlos á levantar falsos testimonios á la voluntad nacional, atribuyendole aquello que ni ha pensado, ni se le ha dado tiempo para pensar.

Supuestas las bases generales de que ha partido la comisión, pasa ahora, como ha dicho, á tratar la materia en particular: no teniendo cosa que le llame la atencion en el título primero, comenzará por el segundo.

TITULO SEGUNDO

Advierte la comisión que siendo la libertad de imprenta uno de los derechos políticos que mas importan a la sociedad, especialmente á la que como la nuestra se ha constituido bajo los principios de un sistema republicano, no conviene que este derecho quede sujeto al arbitrio y mutaciones de las leyes

secundarias, como lo hace la comision de la Cámara, sino que se cimente sobre bases firmes á que aquellas tengan que sujetarse; y por esto reforman los que subscriben el parrafo 17 del artículo 9º. en los términos que siguen (en lugar de las palabras "bajo las restricciones y responsabilidades que prescriban las leyes,") *"Los abusos contra la religion, contra la vida privada de los hombres, y la calumnia serán castigados con arreglo á las leyes, sujetandose al juicio del jurado que hade organizarse.,,*

Una plena libertad en este punto, sin mas restricciones que las que proponen los que subscriben, se le debe mirar como la fuente y manantial perenne del saber. Despues de las terribles lecciones que nos ha dado la experiencia acerca del abuso de esta libertad, ya no hay que temerla. Los hombres se han hecho mas cuerdos en esta materia, y hoy no se ven en la imprenta aquellos abusos que avergonzarian al hombre de menos principios. Ademas la sociedad no tiene mas derecho para restringir esta libertad sino en aquello que sea muy preciso para dar seguridad á los asociados en su honor particular, y á aquella en el órden público: todo lo que sea avanzarse fuera de estos límites es tiranía y abuso del poder.

No es este el parecer de la comisión, lo es de un famoso político que escribia sobre bases monárquicas, y sin embargo asienta estos terminantes conceptos. *"Debe pues ser permitido enunciar libremente sus opiniones; lo debe ser hablar de las LEYES notar en ellas defectos, proponer en ellas reformas, y en una palabra examinar sus motivos y efectos, siendo el único medio de instruir á la autoridad sobre los intereses públicos, y mejorar la legislación. Con mucha mas razon debe ser lícito raciocinar acerca del ESTADO SOCIAL en general, aun cuando estas reflexiones abstractas se encaminen á aplicaciones y se asemejen á censuras, pues así se van perfeccionando los sistemas políticos, y fundando la dicha de los pueblos. Debe existir la misma libertad relativamente á ciertos dogmas políticos, y en particular á los que conciernen al ORIGEN Y A LOS FUNDAMENTOS DEL PODER SUPREMO. Sean cuales fueren sobre este punto las opiniones de los publicistas, los gobiernos nada tienen que temer de ellas, pues no aumentarán su poderio por condenar al silencio tocante á estas materias. La verdadera fuerza del poder reside en los beneficios que derrama, en los sentimientos que infunde, en la veneracion, reconocimiento y amor que nos mandan sus luces; su vigilancia y su equidad, y no ciertamente en no sé qué idea vaga y misteriosa que pretendería dar acerca de su origen. Debe bastarle con ser una potestad tutelar y necesaria. Permitido hade ser el criticar las sentencias que dan los tribunales; bien que sea menester poner reserva en esta crítica, y no tolerar niaguna accion injuriosa á las intenciones, caracter y persona de los magistrados; y solo si pensar que se han engañado, y advertirles sus errores, pues es el único medio de afiarzarles á ellos mismos contra gravísimos peligros de sus terribles facciones. Intentar el poner obstáculo á la ejecucion de una sentencia es un acto sedicioso; pero publicar que se la encuentra justa, ó injusta no es mas que el uso legítimo de una libertad necesaria sin la cual los derechos públicos ó individuales quedarian privados de toda garantia."*

Este razonamiento escusa á la comisión de estenderse mas sobre este punto para apoyar la necesidad y conveniencia de la reforma que propone.

En el artículo 19 se quitarán las espresiones „manifestando dentro de ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse,„ y en lugar de la conjunciosa „y,„ antepuesta el verbo "establecido,„ se pondrá "ó,„

La razon que ha tenido para esto la comisión, es el desagrado con que hoy se ven las cargas consejiles, y si se pone

la condicion del aviso á la Autoridad Municipal se dá arbitrio á los vecinos para no serlo, pues con no avisar se escimen de las cargas refridas en que es necesaria la vecindad. Por facilitarla tambien ha cambiado la comision la conjuncion "y,, poniendo en su lugar " ó.,

En el artículo 21 parrafo 4º. propone la Comisión se supriman las palabras "Con tal que primero,, &c. hasta el fin del párrafo.

Una Nacion como la nuestra escasa de poblacion lejos de poner trabas á los estrangeros útiles para establecerse en ella, debe facilitarselo, abandonando las añejas preocupaciones que todos los dias causan mayores males. Por ellas no vemos en la República casi otros estrangeros que los aventureros que vienen á hacer fortuna, y luego que la logran se vuelven à su país á disfrutarla, llevandose cuanto han conseguido, sin que la República saque de ellos algun provecho. Al contrario cuando se les facilite adquirir propiedades raices algunos industriosos podrán establecerse y les será mas dificil volver cuando su capital, ó parte de él, lo tengan invertido en fincas que los arrastren à su permanencia con notoria utilidad pública, puesto que su valor quedará circulante en la nacion, lo mismo que lo que invierten en sus mejoras, y fijada ya aquí su subsistencia de un modo seguro cobrará efecto el país, como sucederá con sus familias.

TITULO TERCERO

El artículo 24, piensa la comision que se redacte de la manera que sigue. "*Esta Cámara se compondrá de Diputados elegidos popularmente á razon de tres por cada Departamento, eligiendose ademas igual número de suplentes. Sus dietas serán pagadas por sus respectivos Departamentos.,,*

No puede esconderse á la penetracion de V. E. la necesidad de esta reforma al proyecto, pues ella salva los inconvenientes que la esperiencia nos ha hecho conocer, y que tendrian lugar si se admitiera la redaccion del proyecto. En él se pone por base la poblacion, y como ella no es una misma en todos los departamentos, resulta una desigualdad en la representacion perjudicial de mil maneras á los intereses públicos; por que se pueden hacer predominar en ella los de localidad, y ademas les es facil apoderarse á los partidos de la mayoría de esta cámara con solo trabajar en los departamentos de mas poblacion, cuando teniendo igual representacion, estos se verian precisados á trabajar en la mayoría de ellos para lograrla, y esto no les seria tan facil por el mayor número de agentes &c. que necesitarían.

La igualdad en la representacion nacional á nadie ofende, como que en ella se hande tratar los intereses comunes de la nacion y no los particulares de los pueblos ó de las familias, y entonces poco importa que aquellos ó estas sean mas ó menos numerosas, especialmente cuando se les hande dar autoridades locales positivas que zelen de sus intereses peculiares, y la desigualdad en dicha representacion sí ha dado lugar a quejas y sentimientos. La comision no advierte la razon por que no siendo inconveniente que en la cámara de senadores tengan los departamentos igual representacion, lo sea para la de diputados; y si se trata de confundir allí los intereses y acallar rivalidades que nacen con la desigualdad, no hay otro medio que variar en los términos propuestos la redaccion del artículo, sin que sea necesario que la comision ci-

te en su apoyo luminosas doctrinas de publicistas célebres que estan por ella.

El que los diputados sean pagados por sus respectivos departamentos tiende á darles mayor independencia del ejecutivo; por que ya se ha visto que es el medio de que alguna vez se han valido los gobiernos para comprometerlos á que abandonen su deber y se presten a sus miras. Un diputado que nota que es pagado cuando sus compañeros no lo son, ó se les paga con atrazo, lo reconoce como un favor del Ministro que se lo proporciona, y tal hombre ha perdido por esto mucho de su independencia, y arrastra con su funesto exemplo á otros al grado de verse, como se han visto, prosternarse á los Ministros y cuales otros pordioseros rodear su mesa, ó sufrir sus antesalas, degradando su dignidad, y colocándose en una posicion que les hace dificil el cumplimiento de su deber. Es preciso pues tomar todas estas avenidas que destruyen la independencia del poder legislativo, y lo ponen en cierta manera à disposicion del ejecutivo, contra cuyos avances deben constituirse unos rgos.

En consecuencia de esta redaccion que propone la comision es claro que deben suprimirse del articulo 25 las palabras „aprosximativamente iguales en poblacion” y la segunda parte del mismo artículo que comienza „En la primera vez” &c. se adicionará al fin „y si hubiere mas saldrán los últimos nombrados hasta quedar solo el número de tres.”

Al fin del artículo 28 de agregará la siguiente adiccion. „*La eleccion por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion á la naturaleza.*”

Esta adiccion se hace necesaria por cuanto pue pudiendose elegir diputados naturales ó vecinos de los departamentos puede suceder que un mismo individuo sea nombrado por dos Departamentos, y es preciso determinar cual hade preferir, siendo en concepto de la comision preferible la vecindad, pues es claro que el que tiene intereses en un lugar se empeña mas por él, que el que no los tiene.

Por esta misma razon tambien se adicionará el articulo 36 en su fin con lo que sigue, y *respecto de aquellos tendrá lugar la preferencia declarada para estos.*”

El artículo 45 propone la comision sea adicionado en su fin, y *á la Suprema Corte de Justicia en el ramo judicial.*”

La necesidad y utilidad pública ha obligado á dar la iniciativa de las leyes al Ejecutivo por los conocimientos prácticos que tiene en los diversos ramos de la administracion, y esta razon obra de un modo directo en favor de la Suprema Corte en el ramo que le está encomendado, Se ha tenido miedo, por lo ocurrido yá, darle Intervencion en la política, y esto acaso ha influido en la comision de la Cámara de Diputados para negarsela en el gobierno; mas presidiendo de sí la Suprema Corte ha hecho bien ó mal uso de las atribuciones que se le concedieron, lo cierto es que ningun inconveniente se sigue de que tenga la iniciativa de las leyes en el ramo judicial, y antes por el contrario se sacan ventajas de que pueda promover las leyes relativas a su ramo y en el que hade tener buenos conocimientos. En tiempo de la Federacion se vió practicamente que tal facultad no atrajo á la República mal alguno, ni puede en efecto acarrecarlo.

El artículo 47 le parece á la comision que debe redactarse del modo que sigue. „No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas comprendidas en el artículo 45.”

Muy al alcance de V. E. debe estar lo que desalienta una iniciativa indirecta, y cuántas mas restricciones se le pongan á la autoridad á quien se concede, menos uso hará de ella. Si para que se toman en consideracion las de la Junta Departamental hade ser indispensable que sean igualmente aprobadas por la mayoría de las otras juntas, no se harán, o si hacen serán inútiles, por que muchas veces se tratará solo en ellas de lo que conviene al Departamento, y que siendole indiferente á los demas las verán con desprecio, así como el Congreso por no haber sido aprobadas por la mayoría de tales Juntas. Es necesario que ya que se ha convenido en un sistema republicano haya mas franqueza, y se reciba la luz venga de quien viniere, mucho mas cuando es de presumirse que las Juntas Departamentales interesadas por el bien de su Departamento y de la república toda promoverán solo lo que sea verdaderamente útil.

Ni se diga que tienen al recurso de dirigir sus proyectos á alguno de aquellos á quienes se concede la iniciativa directa, por que siempre es retraente al temor de un desaire, y el no aparecer en el público como autor de ellos, privandose de la gloria si fueren útiles y apreciables. ¡La autoridad primera de un Departamento mendingando votos para que se tomen en consideracion sus proyectos, y esto cuando se debía confiar mas de ella, por que ya se ha palpado que el encadenamiento y disminucion fatal de sus facultades despertó rivalidades con la Capital, y produjo la escision de algunos Departamentos! El sistema repúblicano debe ser mas franco, y dar á todos los que se pueda, sin positivos inconvenientes, participio en el gobierno.

El parrafo 5º. del artículo 63. ha pensado la comision que conviene adicionarlo en su fin de la manera que sigue. „y sin que ambas fuerzas gocen del fuero de guerra sino en la relativo al servicio y delitos puramente militares.”

El fuero en la fuerza debe servir para mantener la disciplina, y solo para este fin se puede conceder, no siendo necesaria su estencion fuera de estos limites, menos en una república en que debe procurarse la mezcla y confusion de las clases para que desaparezca hasta la sombra de rivalidades que destruyen y desconciertan la union nacional. La comision podria estenderse mucho sobre este punto, pero entiendo que lo espuesto es suficiente para justificar su adiccion.

Entre el mismo parrafo 5º, y el 6º, del citado artículo 63, se intercalará otro parrafo en estos términos: „Crear sin goze de fuero, la guardia nacional, que se compondrá presisamente de todos los propietarios, comerciantes y artesanos con taller abierto, exceptuandose los militares permanentes y activos, y los eclesiásticos.”

Es una anomalía inesplicable tener república sin esta clase de fuerza que le es mas propia que a la monarquia, y sin embargo se vé en algunos gobiernos europeos de la última clase, y se le considera como el mejor apoyo del gobierno y del orden público; y si entre nosotros no produjo este efecto algunas veces, dependió mucho de los vicios de su organizacion, siendo entre otros el haberse formado de hombres que carecian de intereses que comprometer en la sociedad; y por esto la comision fija quienes la hande componer precisamente. Sobre este punto tambien se estenderia mucho la comi-

sion; pero en obsequio de la brevedad recomienda en su apoyo la lectura del Benjamin Constant y del publicista Macarel en la parte de sus obras en que hablan de la fuerza armada.

Despues del párrafo 12º. del propio artículo propone la comision se ponga otro párrafo que será 14º. por haberse ya intercalado otro antes, y será el siguiente. „Conceder ó negar la licencia al gobierno para ocupar fuera de sus poblaciones la guardia nacional.”

Como esta fuerza se hade componer de hombres ocupados es necesario no dejar al arbitrio del gobierno su salida fuera del lugar en que están radicados. Solo causas muy urgentes podrán obligarla á salir, y es de esperarse que la representacion nacional zelosa, como debe suponerse, del verdadero bien y de la libertad, sea quien mejor las aprecie, pesando en cada caso las circunstancias particulares. De otra manera pronto se cansaría á esta fuerza si se nivelara con la de línea, y se disolveria con peligro inminente de la verdadera libertad.

En el parrafo 4º. del artículo 64 se suprimirán estas palabras „que no sea declaratoria”.

Es preciso cerrar la puerta completamente al efecto retroactivo de las leyes para que se ofrezcan en este particular todas las garantias que ecsije el bien de la sociedad, y por esto deben suprimirse las palabras de que se ha hecho mérito; por que á la sombra de que la ley solo es declaratoria, se le puede dar efecto retroactivo siempre que se quiera, y entonces la prohibicion al congreso queda ilusoria, siendo ademas tan injusto aplicar una ley que no se habia dado, como darle un sentido que no era conocido.

El parrafo 6º. del artículo 64 se adicionará en su fin: „En ningun caso podrá el Congreso dar al Presidente facultades estraordinarias” y se suprimirá por consiguiente el artículo 65.

Es preciso en una república cortar de raiz el poder arbitrario, pues admitirlo es suponer que alguna vez ha de ser útil á la sociedad, y que el sistema adoptado es en sí malo cuando no contiene todos los elementos de un buen regimen: convenir en que esto está en el referido poder, es desmentir los principios que han obligado á las naciones á partir de ellos en sus sistemas politicos para enfrenar la arbitrariedad á que propenden todos los gobiernos, y que muchas veces para lograrla saben abultar los peligros con que asustan á la representacion nacional, ó ellos mismos los forman sin mas objeto que conseguir el poder dictatorial.

La comision no quiere esponer sus ideas en comprobacion de la razon con que ha redactado el artículo, por que las de otro imparcial serán mas fuertes: estas son las del autor que ha citado antes Mr. Macarel, cuya lectura recomienda á V. E. en la parte en que trata del despotismo, de la tiranía y de la dictadura.

El parrafo 3º. del artículo 68 se suprimirá, por que la comision, por las razones que espondrá despues, no está por la organizacion del Consejo en los términos que lo ha propuesto la comision de la Cámara de diputados.

Después del parrafo 4º. del artículo 73 se pondrá otro en los términos que se proponen „Dar ó negar en los casos de

receso de las Cámaras la licencia de que habla el parrafo 14 del artículo 63'' (es el que tiene hablado poco ha la comision.)

Supuesto que se convenga en que la representacion nacional hade otorgar tal licencia, es preciso que se convenga tambien en que en los casos de receso ejersa esta facultad la Diputacion permanente, pues al fin es la que queda en representacion de los intereses de los pueblos, y no hay al efecto quien en falta de ella ofrezca mejores garantias.

TITULO CUARTO

El artículo 88 se redactará: „*Entretanto gobernará el Presidente de la suprema Corte: á falta de este el Vice-Presidente de la misma. Esto mismo se practicará.*'' &c. (lo que sigue hasta la conclusion del artículo)

Como la comision no ha estado por el consejo que se propone en el proyecto de reformas por lo que dirá á su vez, le ha parecido mejor que en el caso de que se trata entre á remplazar al Presidente de la República el de la Suprema Corte, y el Vice en falta de este; por que como al fin son de eleccion popular, y cuentan con el prestigio de su nombramiento á mas del que les dá su empleo, no hay mejores personas con que remplazarlo, y ademas que siempre queda al Congreso la facultad de nombrar Presidente si así lo juzga conveniente al bien de la nacion.

La 2^a. prerrogativa concedida al Presidente de la República, en el artículo 92 juzga la comision que debe suprimirse, por que como ella se ponía en contraposicion de las otras iniciativas, en las que para tomarlas en consideracion debian preceder ciertos requisitos, que hoy se han quitado por la comision que habla, ya no es solo prerrogativa del Presidente.

En el parrafo 5^o. del artículo 94 se suprimirán las palabras „á sus Consejeros y'' suprimandose tambien „á los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de estos, á los Asesores titulados de los que sean legos, á los Promotores.''

Aquí debe repetir la comision que no estando por el Consejo propuesto por la de la Cámara de diputados, y si por que este cuerpo se organice de otra manera, aunque tambien en ella ha de tocar el nombramiento al Presidente, pero no en clase de Consejeros, no hay por que en tal caso quede la expresion en este artículo.

Las otras palabras que se suprimen es por que la comision no está conforme con que en la parte judicial tenga el gobierno la menor intervencion, ya por el peligro que corre la independencia del poder judicial; y ya por que en una república jamas convedrá que este poder tenga otro origen que el popular, mas ó menos directo, para que no tenga que reconocer ninguna clase de subordinacion por gratitud al nombramiento, ó confirmacion, á otro poder, y menos al ejecutivo que por la naturaleza del gobierno adoptado ha de tener bastante restringidas sus facultades, para que el elemento de que él se forma no domine sobre el democrático. Al hablar la comision del ramo judicial se estenderá mas sobre este punto, y sobre la conveniencia de ser nombrado de la manera que propone á V. E.

El parrafo 7^o. del citado artículo 94 se suprimirá, y la razon es por que estos nombramientos corresponde que se

dejan á las autoridades locales de los Departamentos y que la Suprema no se encargue de estas minuciosidades, bastando que ella haya intervenido en el nombramiento de los Gobernadores para que deba descanzar en la confianza de ellos, mucho mas cuando hande ser sus agentes mas inmediatos y responsables á él en el ramo ejecutivo, quedando por este medio encadenada la administracion lo suficiente para caminar sin tropiezos, sin que sea presiso que el Presidente intervenga en el nombramiento hasta del mas íntimo empleado.

La esperiencia justifica la necesidad de dejar a los Departamentos algunas libertades, y si no es para el nombramiento de las autoridades subalternas que no queda en que puedan disfrutarlas; debiendo entonces continuar las rivalidades que se han despertado contra la Capital por ese empeño de quererlo hacer todo en ella, aun cuando solo tenga relacion con los intereses puramente locales. Es necesario, ya que se reforma la Constitucion, no volver á incidir en sus defectos, que bastante caro han costado a la república, y el que mas ha llamado la atencion es la nulidad á que se redujo á las autoridades de los Departamentos y lo mucho que se quiso concentrar el poder. Estas objeciones que se hacen con respecto á los empleados subalternos, son mas fuertes respecto á los jueces de primera instancia, Asesores y Secretarios de que habla tambien el artículo; pues ya se ha dicho lo suficiente para que el ejecutivo no tenga la menor intervencion en el ramo judicial.

En el parrafo 8^o. mismo artículo se suprimirán las palabras „ó confirmacion'' en razon de que los nombramientos que habia de confirmar deberian ser los de los subalternos, y estos hande ser nombrados por las autoridades de los Departamentos con libertad, tanto por lo que se ha dicho ya, como por que con mejores conocimientos pueden ellas hacerlos.

Al parrafo 10 del propio artículo se substituirá la atribucion 22 del artículo 17 de la 4.^a ley Constitucional, por que ella en sus términos cierra la puertá al abuso á que dá lugar la significacion del verbo „cuidar.''

En la 2^a. parte del parrafo 17 del mismo artículo 94 en lugar de las palabras „para que resuelva lo que tuviere á bien'' se pondrá „para que se imponga de la justicia con que se ha acordado la retencion.''

El modo con que ha redactado la comision de la Cámara esta segunda parte ofende las regalías nacionales, y supone que sin embargo de lo acordado por el gobierno, su Santidad puede resolver lo que le paresca, seguro de ser obedecido, y ha de comprometer alguna vez al gobierno á quien en cierta manera se le pone á disposicion de la silla Romana. La política y el respeto de Católicos ecsije que sepa su Santidad que no se obsequia su bula, breve &c. porque para ello hay suficientes razones; pero que no pase de aquí: esto es bastante para conciliar el respeto que se merece con la conveniencia pública.

El artículo 95 juzga la comision que debe redactarse „*El Consejo de gobierno se compondrá de los Ministros, sin perjuicio de que cuando al Presidente parezca conveniente consulte en union del Ministerio con una junta de las personas que merezcan su confianza, las que no podrán excusarse de este honoroso encargo sin causa justa y racional calificada por el mismo Presidente.*''

Las razones que ha tenido la comision para proponer una variacion substancial en esta parte son varias. La prime-

ra es que ya se ha visto que si el Consejo no està de acuerdo con el Ministerio poco vale, pues lo regular es que este predomine en sus conceptos; pero siempre produce ciertos disgustos de que hacen participe al Ejecutivo. Ya que hoy el Consejo no hade pasar de junta consultiva, os mejor que lo forme el Ministerio, por que ni habrá la oposicion de que se ha hecho mérito, y ademas se tendra regularidad en la administracion, pues al fin los Ministros son los que la hacen marchar, y es necesario encargarlos mas particularmente de ella. Entonces habrá mas uniformidad y orden en el gobierno, que cuando otro cuerpo está tambien encargado de dirigirlo con sus consejos. No hay que temer por esto al poder Ministerial, por que como Consejo nada puede, y como Ministros quedan sujetos á responsabilidad en cada caso particular, y ella es suficiente garantia de que no abusarán ni en sus consejos, ni en su autorizacion como Ministros.

La segunda razon es que se economiza para la Nacion anualmente el sueldo de los Consejeros, y se gravará menos á los particulares para las atenciones públicas, cuando tal cuerpo consultivo no es necesario que sea distinto del Ministerio, y antes por el contrario es conveniente que este desempeñe las funciones de aquel, como cree la comision que se ha demostrado.

No quiere la comision estenderse mas sobre esta materia por no fastidiar la seria atencion de V. E., por lo que la cierra con una sencilla reflexion, y es que de cualquiera manera que se piense en este punto, jamas convendrá en que los Consejeros sean perpetuos, pues despues de repugnar la perpetuidad de los individuos en estas funciones á la naturaleza del gobierno repúblicano, hay que sufrir por toda la vida de ellos, ó sus malas cualidades, ó el abandono, apatía é indolencia que se apodera de los hombres cuando se consideran seguros en un empleo. Puntualmente la bondad del sistema repúblicano consiste en que los que intervienen de una manera directa en el gobierno no sean perpetuos, y así no se tienen que sufrir ineptitudes, abandonos, &c. pues hay la esperanza de que vengan otros mejores, y caso de salir buenos pueden quedar por un nuevo nombramiento ó reeleccion, cosa que los estimula para una mejor conducta.

En consecuencia de la nueva redaccion del artículo 95 se suprimirán el 96 y 97, y el 98 se redactará en los siguientes términos „*El Presidente del Consejo lo será el de la república, solo para conservar el orden è imponerse de las razones en que se funda la opinion del Consejo, y para suplir sus faltas el Ministerio nombrará de entre sus miembros al que deba remplazarlo.*”

Como no hade ser el Presidente del Consejo el que remplaze al Presidente de la República en el gobierno, no hay necesidad de que tanto aquel, como el vice, sean nombrados por las Cámaras reunidas, como se proponia en el artículo.

El Ministerio ha de formar segun ha opinado la comision el Consejo, y por esto es preciso suprimir en la atribucion 3.^a del artículo 99 las palabras „Secretarios del Despacho y demas.”

Aunque parezca que el Ministerio carezca de quien lo vigile por formar él el Consejo, á quien se encargaba esta vigilancia, no es así: lo primero por que las Cámaras han de estar alerta con él: lo segundo, por que el Presidente es libre para admitir ó no su dictamen; y lo tercero por que la responsabilidad del Ministro que autoriza la orden del Presi-

dente es suficiente freno para no temer los abusos; mucho mas cuando tambien le ha de quedar al Consejo la responsabilidad que se le fija en el proyecto de reformas.

TITULO QUINTO

En el artículo 106 se agregará al fin „*con la restriccion para los primeros acordada en esta constitucion.*”

En lugar de las palabras „*serán perpetuos*” de que usa el artículo 107 se pondrá „*durarán ocho años, pudiendo ser reelectos cuantas veces se estime conveniente.*”

No debe apartarse la consideracion de qué en usa república esta clase de empleos no han de ser perpetuos, como convendría fuesen en una monarquía, en que el empeño es, como en todo gobierno, mantener el elemento dominante, que allí es el trono, y se necesita formarle adictos en las mismas clases, y hacerlos por algunas consideraciones, como la intervencion del ejecutivo en cualquier nombramiento. Muy al contrario debe ser en las repúblicas, pues el empeño ha de ser que rolen los empleos, hasta donde no haya inconvenientes, en el pueblo, lo que se consigue mejor con la fijacion del tiempo que han de funcionar los jueces, que no con la perpetuidad.

Ademas que esta ofrece el inconveniente de tenerse que sufrir de por vida la ineptitud de un juez, que por desgracia no se haya sabido escoger, è tolerar el mal servicio de la vejez muchas veces, mientras el modo que propone la comision libra de estos inconvenientes, y deja estímulo á los jueces para manejarse bien en el desempeño de sus funciones, esperanzados en la reeleccion, de cuyo estímulo carecen los perpetuos que ya no tienen que esperar; y de consiguiente las ventajas las suelen buscar en el abandono del trabajo.

No desconocer la comision que la perpetuidad es una fuerte garantia de independecia necesaria en el poder judicial; pero como no se ha de afianzar solo por ella, sino que hay tambien otros medios indirectos, tan eficaces como la perpetuidad; se ha decidido mejor por los principios democráticos en este punto, y en que conviene la mayor parte de los publicistas; que enseñan ser propio de las repúblicas que las funciones judiciales se confieran por encargo, aunque irrevocables por el tiempo que fija la ley.

El artículo 109 se adicionará al fin „*cuando hubiere conformidad en la segunda sentencia con la primera, y habrá tercera instancia en los casos de discordancia en las dos sentencias pronunciadas, y versándose en el negocio, si fuera civil, la cantidad que fijará una ley secundaria, en los que solo tendrá lugar una sencilla revision con la exposicion que hagan las partes para adherirse precisamente á alguna de las dos sentencias.*”

No es posible prescindir de la tercera instancia en algunos casos, porque ella es la mejor garantia que se debe ofrecer de que hay razon en alguno de los dos jueces que han discordado en sus sentencias, tranquilizando así á la parte condenada. Cuando dos discordan en parecer, el medio natural es que venga un tercero á dirimir la discordia, y entonces hay mucha razon para tener por verdad aquello en que convienen dos contra el otro que no conviene. No sucede lo mismo cuando el juez de segunda instancia está conforme con el de la primera, pues entonces cesa la razon que autoriza la tercera instancia.

La comision consultando á la brevedad de los juicios y á las garantias que á su vez ofrece la tercera instancia, no la da cuando hay dos sentencias conformes, y en el caso que la concede es de manera que no pueda demorarse mucho la resolucion final; y ademas para que no resulte una tercera entidad, impone al juez de tercera instancia se adhiera á alguna de las dos sentencias en que hay la discordancia.

El articulo 110 juzga la comision que debe adicionarse á su fin „á cuyo efecto fundarán el fallo que dieren.”

Esta adicion despues de hacerla necesaria el mismo artículo para poder fijar mejor la responsabilidad de un juez, la hace precisa la conveniencia pública, sobre cuyos pormenores no entrara la comision en obsequio de la brevedad, cuando no pueden esconderse á la penetracion del hombre mas comun. Hoy se ha visto en algunos tribunales que luego que variò el règimen dejaron de fundar sus fallos, y se han visto por esto sentencias que no se hubieran dado si los jueces, precisados á fundarlas, hubieran estudiado el punto con detenimiento, pues al fin se comprometian su honor, su concepto y sus luces en la esposicion de los motivos.

En la primera atribucion de la Suprema Corte artículo 116 despues de Secretarios del Despacho, se agregará „y de las de los Contadores mayores de Hacienda” debiendose quitar la conjuncion que antecede á la palabra Secretarios.

No puede negarse el grande influjo de los Contadores, y la necesidad de proceder activamente contra ellos siempre que falten á sus deberes, y por esto conviene mejor se sujeten á la jurisdiccion de la Suprema Corte, y no al tribunal que ha de conocer de las causas de los miembros de ella. Por que al fin como mas permanente, y con precision de despachar todos los dias, será mas activa en los asuntos de dichos Contadores, que el otro tribunal que sin sueldo carece de estimulo para obrar con la violencia y energia que corresponde.

En la atribucion 7.^a del citado artículo 116 se pondrá en lugar de las palabras „conocer en” „conocer desde la.”

Esta substitucion de palabras se hace indispensable supuesto que puede haber una tercera instancia.

En la atribucion 12.^a del mismo artículo se suprimirá „y Reverendos Obispos.”

La comision teniendo presente que todo gobierno debe dispensar su proteccion á todos los ciudadanos aun de los puntos mas lejanos, entiende que los recursos de fuerza contra los Reverendos Obispos se deben dejar á los Tribunales Superiores de los Departamentos; por que de otra manera poco servirá la proteccion del poder civil si la distancia, falta de recursos, ó de relaciones en la Capital de la república, han de imposibilitar á los ciudadanos reclamarla contra los abusos de la autoridad Eclesiástica de los Departamentos. La administracion de justicia se debe poner lo mas cerca posible del que la necesita, y alejarsela á términos que los gastos &c. lo retraigan de buscarla, es poner á los hombres en un disparadero ó dejarlos abandonados a la suerte que les depara su opresor.

No vé la comision inconveniente alguno en que los Tribunales Superiores de los Departamentos conozcan de los recursos de fuerza contra los Reverendos Obispos, y sí por el

contrario palpa grandes ventajas, que aunque no fueran otras que las de no ir á mendigar á largas distancias la justicia que les asista sería suficiente para justificar la supresion que consulta la comision.

En la atribucion 15.^a del artículo citado últimamente, se suprimirán las palabras desde „consultar” hasta el fin, poniendo en su lugar „iniciará la correspondiente declaracion en el Congreso.”

Parece á la comision que ha fundado bien la conveniencia de dar á la Suprema Corte de justicia la iniciativa de las leyes, y supuesto esto ella no necesita buscar por rodeos lo que puede hacer directamente. Aquí debe la comision reproducir cuanto ha dicho sobre los inconvenientes de la iniciativa indirecta.

La atribucion 16.^a del propio artículo se suprimirá, pues la comision juzga que hacer participe al gobierno en los nombramientos de los Jueces en un sistema republicano, es como si en un despótico se quisiera atar las manos al despota. Tan opuesto á los principios y naturaleza de cada gobierno es lo uno, como lo otro. Querer un sistema todo de garantias contra los abusos del poder, y en el que dominen los elementos del gobierno democrático sobre los de uno solo de que se compone el ejecutivo, dejando á este una intervencion en los nombramientos de los jueces, es pretender lo escusado. En todo conviene la franqueza, y si queremos república, debemos adoptar sus severos principios, y no dar al ejecutivo la menor intervencion en el ramo judicial, peligrosa siempre á la libertad bajo cualquiera aspecto que se le considere.

Tales jueces en una república deben ser de nombramiento popular mas ó menos directo segun convenga; pero nunca del ejecutivo, pues con razon se sospecharía que el que intreviene en él de alguna manera, no esta lejos de disponer de los juicios y dictar las sentencias. Estenderse mas en este punto sería para escribir una disertacion que las luces de V. E. hacen innecesaria, bastando estas ligeras indicaciones para que V. E. convenga en la supresion consultada.

A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán „Formar su reglamento interior, y aprobar ó modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.”

„Dar un reglamento general que espedite la administracion de justicia del fuero comun en toda la República.”

„Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.”

Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen á la comision; propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano.

Por la razones espeditas ya deben suprimirse del articulo 118 las palabras „de las de los Contadores mayores de Hacienda,” y colocarlas en el lugar en que se han puesto.

La primera restriccion del artículo 119 juzga la comision que debe suprimirse: lo primero por que ha opinado que conviene que la Suprema Corte forme los reglamentos; y lo segundo por que no hay necesidad que se le prohíba que declare ó altere las leyes, cuando se sabe muy bien que esto solo

corresponde al poder legislativo. Por esto pues, quedará la 2.^a restricción por 1.^a y así de las demás.

El artículo 121 se suprimirá igualmente, pues no pudiendo gozarse del fuero de guerra en lo civil, ni en lo criminal común, es inútil lo que él dispone, y aunque también determina sobre las causas de los Comandantes generales, esto podrá arreglarse por la ley secundaria que se hade dar según el artículo 120.

En el artículo 123 se suprimirán las palabras „bajo las bases que establezca la ley” &c. hasta el fin del artículo substituyéndose en su lugar “ „electos por ella misma en el día en que se elijan á los Ministros de la Suprema Corte, debiendo funcionar como estos ocho años, y pudiendo como ellos ser reelectos. Una ley detallará el modo de remplazar á tales Ministros en caso de impedimento, pues en el de muerte ó renuncia se hará elección por las respectivas juntas, y solo funcionarán los nuevamente nombrados el tiempo que fallase á aquellos por quienes han de entrar.”

Ya se ha fundado la necesidad de que en una República tengan los jueces un origen popular, y como los de que se habla en el artículo son del Tribunal Superior de los Departamentos, á nadie mejor que á las juntas Departamentales, que han merecido la confianza de los Pueblos, debe encomendarse este grave encargo. Esta elección debe además ser una regalía de los Departamentos, como que en estos Tribunales no se han de versar otros intereses que los de sus vecinos, que á nadie se deben encomendar que a las autoridades locales.

Las juntas ofrecen todas las garantías que pueden desearse para esperar una buena elección, y después de que desempeñarán bien este encargo, se irán acallando esas rivalidades nacidas de lo insignificantes que se hicieron por la nueva Constitución las autoridades locales por querer centralizar imprudentemente el poder, y más en un tiempo en que estaba fresca, como lo está aún, la memoria de lo que podían hacer soberanas é independientes en el régimen interior del Departamento, en el que no tenían que mendigar en nada voluntades extrañas.

En la facultad primera del artículo 125 después de las palabras „en segunda” se intercalará „y tercera”

Ya se ha fundado la necesidad de que pueda haber hasta tres instancias en algunos casos, y esto funda la adición que se propone.

En la segunda facultad del mismo artículo se pondrá en lugar de „conocer en” *conocer desde*.

Es bien claro la utilidad de que los juicios se terminen dentro del mismo Departamento en que se comienzan cuando no hay razón para sacarlos fuera. El influjo que puedan tener las autoridades de que se habla en esta parte del artículo no puede ser tanto, que se tema racionalmente comprometer la libertad é independencia del Tribunal Superior del mismo Departamento, siendo por consiguiente innecesaria mandar sus causas fuera, mucho más cuando la dificultad de litigar á largas distancias puede dificultar también escusar responsabilidades, y esto aventurará más á cometerlas.

En la facultad 4.^a del propio artículo en lugar de „conocer en” se pondrá „conocer desde la”

Las razones acabadas de esponder justifican también esta adición, y no hay aquí para que repetir las.

La facultad 6.^a juzga la comisión que debe suprimirse en consecuencia de no tener ella lugar supuestas las adiciones hechas.

En la facultad 9.^a del mismo artículo después de las palabras „que se interpongan” se agregará „por los habitantes del Departamento” y se suprimirá „ú Obispos.”

Ya se han espuesto los motivos de conveniencia para que los Tribunales superiores de los Departamentos conozcan de esta clase de recursos; pero como el Territorio de los Obispos regularmente es mayor que el de los Departamentos, y comprende dos ó más de estos, se hace preciso, para evitar dudas, determinar en tal caso el que hace preciso, para evitar dudas, determinar en tal caso el que hade conocer, y por esto la comisión lo ha determinado en su adición.

Después de la facultad 13.^a se agregará otra en estos términos „Formar su reglamento interior para el mejor despacho de los asuntos con aprobación de la Suprema Corte.”

Esta facultad es consiguiente de la que la comisión ha dado á dicha Suprema Corte. Bien se advierte con una simple reflexión lo que importa que los Tribunales Superiores la tenga, pues como que ellos son los que han de formar la Corporación, tienen mejores datos que cualquiera otro para arreglar su régimen interior según sus circunstancias, y para dar la uniformidad posible lo sujeta la comisión á la aprobación de la repetida Suprema Corte.

Otra facultad entiende la comisión que debe agregarse á las de estos Tribunales superiores, y es la que sigue „Nombrar á los Jueces de primera instancia y á los asesores de los que sean legos.”

Como estos funcionarios han de estar subordinados inmediatamente á los Tribunales Superiores, conviene darles más respetabilidad á estos por medio del nombramiento, y como corresponde también que esta clase de empleos sean servidos más bien por los vecinos del Departamento, si no es que hubiere otros de fuera con mejor aptitud y mayor honradez, nadie sino estos Tribunales los sabrán escoger y siendo el resultado de un mal nombramiento la censura, ella, cuando sea inmediata, será suficiente para asegurar una buena elección.

En el artículo 128 en lugar de „la 1.^a 2.^a y 4.^a del artículo 118” se pondrá „la 1.^a y 8.^a del artículo 119.”

La comisión advierte que hay un equívoco en la cita, pues por poner sin duda un artículo se citó otro: También advierte que habiendo suprimido la primera restricción de que se habla, la segunda queda por 1.^a, y en este concepto es en el que se ha puesto la nueva redacción del artículo.

TITULO SESTO

El artículo 130 se redactará „Para hacer la elección de los individuos que deben renovarse se reunirá la Junta de electores que hubiere hecho la última elección de Diputados al congreso Nacional; eligiendo al mismo tiempo un número de suplentes igual al de los propietarios que se renueven, cuya elección hará la sección que nombre Di-

putados otro dia de la en que ella se verifique, y la que no tenga que hacer aquella eleccion, la hara sin embargo en el mismo dia que la seccion que deba elegirlos."

Esta redaccion se hace necesaria si se atiende á la complicacion que puede resultar en lo dispuesto en este artículo y siguiente, pues como ha de quedar una seccion de los Departamentos que no haga eleccion en un bienio, podría entenderse que no debia elegir cuando no lo hacia de los Diputados, y tambien ocurriria duda si deberian remplazar á todos los suplentes, ó solo á los que debieran ser remplazados de los propietarios. Por mas claridad pues se ha redactado de otro modo el artículo, y en consecuencia de esta nueva redaccion se hace inútil el artículo 131 debiendo por lo mismo suprimirse.

La comision juzga que deben suprimirse del artículo 132 las palabras „y la calificacion surtira" &c. hasta el fin del artículo adicionandose „*dando cuenta al Congreso y al Gobierno con el resultado de esa calificacion.*"

No parece haber una razon fundada para sugetar la calificacion de las elecciones de las Juntas Departamentales á la resolucion del Senado, menos cuando queda en ellas una mayoría imparcial que juzgue, y cualquiera restriccion que se les quisiera poner en este punto, la mereceria el Senado y la cámara de Diputados por no haber razon alguna de diferencia; sin embargo ni para aquel ni para esta se ha juzgado necesaria tal restriccion, que podría haberse puesto de una cámara á otra ¿pues por qué se pone á las Juntas Departamentales? La cámara de Diputados se ha de renovar en su mitad, y á pesar de que no queda mayoría imparcial, no se ha juzgado necesario, y con razon, dar á otra autoridad la revision de la calificacion que haga. Lo mas que podrá exigirse es que se dé cuenta al Congreso y al Gobierno del resultado de la calificacion y por esto así ha adicionado el artículo [...].

En el párrafo 7º. del artículo 133 se suprimirán las palabras „sin pasar del maxsimun" &c. hasta el fin del párrafo, adicionandose „*de acuerdo con el Gobierno.*"

Las circunstancias particulares de los Departamentos, especialmente en el ramo de policia, son tan varias, que sin tenerlas á la vista no es facil determinar con acierto, menos todavia en casos particulares; por lo que debe dejarse a la prudencia de las Juntas y del Gobernador que es agente del Presidente de la República, la fuerza de policia que hade haber en el Departamento. Solo de esta manera se podrá hacer conciliable el sistema unitario con las necesidades de los Pueblos, y no se les pondrá en la precisfon de buscar la satisfaccion de ellas en otra forma de Gobierno.

Despues del referido párrafo 7º. se intercalará el que sigue „*Arreglar de acuerdo con el Gobernador la guardia Nacional con sujecion á las bases fijadas en esta Constitucion.*"

El arreglo de esta fuerza despues de dadas las bases solo debe corresponder á las autoridades de los Departamentos, para que con su inmediata vigilancia se conserve este presiso antemural de la verdadera libertad y del orden público.

Al párrafo 14 se substituirá el que sigue „*Elegir á los Ministros de los Tribunales Superiores, Fiscales, y Asesores titulados de los que sean legos.*"

Ya se ha fundado la conveniencia de dejar á las Juntas Departamentales esta eleccion, y no hay aquí por lo mismo necesidad de repetir lo que se ha dicho.

Se ha fundado igualmente que los Tribunales Superiores hande nombrar á los Jueces inferiores, y de consiguiente si se conviene en ello debe suprimirse el párrafo 15.

El párrafo 16 de adicionará en su fin „*y el tiempo de su duracion.*"

Esta adicion es tanto mas necesaria cuanto que si como la experiencia nos ha enseñado conviene dejar encargada la administracion de justicia á legos con asesores, no debe gravarseles con mucho tiempo de servicio, menos cuando sean, como ahora en el Departamento, cargas consejiles, y que tal vez convendría que lo fuesen, por lo muy costosa que sería la administracion con el recargo de tanto sueldo.

Despues de este párrafo 16 se pondrá otro „*Designar los Pueblos en que hade haber Ayuntamientos.*"

Segun se advierte por el artículo 146 esto debe ser atribucion de las Juntas Departamentales, y por lo mismo debe colocarse entre sus atribuciones.

Despues del párrafo 18 se pondrá otro en los siguientes términos „*Intervenir por medio de una comision de su seno en las rentas del Departamento, con el objeto de silar sobre la recaudacion é inversion de los fondos públicos, y suspender á los empleados en ellas hasta por cuatro meses, y de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, con solo expediente instructivo, ó poniendolos á disposicion del Juez competente cuando las faltas sean de tal entidad que merezcan á su juicio la formacion de causa.*"

Es necesario convenir en que así como a la Camara de Diputados se le ha dado cierta inspeccion en las rentas generales sin embargo de que estas están á la vista del Gobierno, se les debe dar tambien á las Juntas Departamentales en las de la hacienda local. Nunca estará por demas la mayor vigilancia en este ramo, menos hoy en que por desgracia los abusos cometidos y la baja enorme de las rentas obligan á buscar medios con que contenerlos, y no hay otros mas apropósito que redoblar los esfuerzos é inspeccion de las autoridades. Por este motivo ha dado la comision, como verá V. E. despues, igual atribucion á los Gobernadores.

En el artículo 134 en lugar de „se pondrán poner inmediatamente" se dirá „*se pondrán,*..

Cuando los acuerdos de las Juntas se han coartado por el derecho de observacion concedian á los Gobernadores, debe suponerse que no traerán malos resultados; pero aun cuando se supusiera lo contrario, pronto seria corregido el mal por el Congreo ó Supremo Gobierno en su caso. No hay duda que si en lo político se halla un legislador muchas veces en la ocacion de escojer entre males el menor, es cierto que en la de que se trata ofrece mas inconvenientes sugetar el juicio de las Juntas al del Gobernador, en quien pueden mas facilmente caber miras particulares, que en aquellas, dejandoles alguna libertad, mucho mas cuando se les debe considerar como contrapeso a los abances del despotismo.

En el párrafo 2º. del artículo 139 se suprimirán las palabras „y el Gobierno" &c. hasta el fin, poniendo en su lugar

„lo publicará y ejecutará dando cuenta con su informe inmediatamente al Congreso, ó al Presidente de la República en su caso, para que dicte la resolución que convenga.”

Las razones espuestas en el párrafo anterior fundan bien la supresion y adición consultada.

En el párrafo 3º. del mismo artículo en lugar de lo que en él se previene se pondrá *„Pasar al Congreso ó al Presidente en su caso las resoluciones generales de la Junta Departamental.”*

Es un trabajo ímprobo el que se pone à los Gobernadores obligándolos à mandar informadas todas las providencias de las Juntas Departamentales; que informe cuando la importancia del negocio lo esija, muy bueno; pero que lo haga en todos es gravoso sin utilidad, y lo primero queda ya prevenido en el párrafo 2º.

Como que se ha dicho ya quien ha de nombrar los jueces de primera instancia debe suprimirse el párrafo 8º.

Por lo espuesto acerca de la conveniencia en redoblar la vigilancia en las oficinas de hacienda, y hacer para los empleados mas respetables à las autoridades de los Departamentos, conviene que en el párrafo 10: del citado artículo 139 se intercale despues de *„à los Ayuntamientos y”* lo que sigue *„sin aquel à los”* y al fin se adicionará *„nombrando en el entretanto à los sugetos que deban substituirlos.”*

Esta última adición es necesarísima si se quiere que produzcan algun buen efecto la facultad concedida. Es una verdad que à los empleados de una oficina los ligan relaciones capaces de inutilizar la mayor vigilancia; pero si entra uno de fuera podrá por su medio inspeccionar la autoridad el buen ó mal manejo del empleado suspenso.

En lugar del párrafo 13 del mismo artículo se colocará otro de la manera que sigue. *„Ecsitar à los Tribunales y Jueces del Departamento para que administren pronta y cumplidamente justicia.”*

Se han puesto ya de manifiesto los inconvenientes que se siguen de usar del verbo cuidar, y por esto la comision lo ha reformado, así como lo hace del párrafo 4º. del artículo 142 en los términos siguientes *„Ecsitar à los Jueces de su distrito para que administren pronta y cumplida justicia.”*

Por último el artículo 151 le parece à la comision que debe decir. *„No se obligará à los individuos del Ayuntamiento à desempeñar facultad alguna judicial, à menos que las Juntas Departamentales respectivas lo juzgaren conveniente.”*

Por esperiencia nos consta la utilidad y ventajas que ha traído à la administracion de justicia en nuestro Departamento que pronto haya quien remplace à un Juez, entrando à turnar los Regidores, y no debe por esto cerrarse una puerta sencilla para distribuir bien la justicia y para la brevedad en el despacho de sus negocios.

Aquí ha concluido la comision sus observaciones; y sin embargo de su empeñoso afan por cumplir con su deber, no puede gloriarse de haberlo conseguido. Muy lejos de esta loca presuncion apreciará mucho que las superiores luces de V. E. descubran y corrijan los vicios y defectos que advirtiere en las reflexiones hechas en una materia tan vasta y complicada, que muchas veces se escapa en algunos puntos à la penetracion mas fina y al cálculo mas esacto. La comision tiene si la satisfaccion de haber trabajado de buena fé, sin tener presentes otros principios que aquellos de que habló primero, à los que ha procurado sujetarse estrictamente. — Guayaquato Diciembre 11 de 1840. — *Muñoz Ledo. — Arellano.*

El Pronunciamiento de San Pedro, Michoacán (25 de diciembre de 1840)

Este pronunciamiento fue el resultado de la reunión que tuvieron los líderes revolucionarios de la Tierra Caliente de Huetamo, Tuzantla, Ario, Huacana, Turicato y Tacámbaro, entre otros, entre febrero y junio de 1841. Los líderes que no fueron ejecutados, se acogieron al indulto propuesto por el gobierno, del 25 de diciembre de 1840.

En el campo de San Pedro a los veinte y cinco dias del mes de Diciembre de ochocientos cuarenta, reunidos en junta de guerra los Señores gefes y oficiales que subscriben, y tomando en consideracion los cuales críticas circunstancias de la Republica prevenidos de la opatia y mala fé de los usurpadores que indebidamente la rigen de la tolerancia y aqui ecencia que se ha tenido con los enemigos de la libertad y de la independencia, jurada ante Dios y la Nacion sostener con las armas, hasta exalar con el potrer aliento el siguiente.

Plan

Artículo 1º. Se convocará una convencion compuesta de tres individuos que merescan la confiansa de la nacion,

para que se ocupe de restituir a la Republica las instituciones de 824 con la reforma que dicte la esperiencia.

2º. Ynstalada la convencion se ocupará inmediatamente de convocar para elecciones de un congreso Nacional, exerciendo entre tanto el poder ejecutivo bajo las baces que establece la constitucion federal.

3º. Se declaran libres los tabacos en todo el territorio donde alcancen a sostener este articulo las fuersas del ejercito libertador federal.

4º. El gefe de mayor prestigio que se ponga a la cabeza del ejercito defensor de la independencia y de la federacion, tendrá derecho a ser electo de preferencia primer miembro de la convencion.

5°. Todos los individuos que militen a las ordenes del gobierno usurpador, que abjurando sus errores se adhieran a este plan, serán bien recibidos, conservados en sus empleos y remunerados ampliamente por la nación cuando recobre su libertad.

6°. A nadie se perjudicará ni vejará en manera alguna por opiniones políticas, escepto a los partidarios de la monarquía que serán castigados de muerte en cualquier paraje que se encuentra, y juzgados como traidores.

7°. Quedan comprendidos en el artículo anterior los extranjeros que directa o indirectamente favorezcan las miras sobre monarquía, y con respecto a ellos el gobierno legítimo que se establezca hará las reclamaciones convenientes a los paices de su origen.

Y para el cumplimiento y fiel observancia de este plan se dará copia de el en la orden del día, y se remitirá un tanto

a las autoridades civiles de todos los pueblos de la demarcación libre.

Antonio Garcia, Antonio Sisneros, José Maria Ponce, José Maria Garcia, Antonio Padilla, Vicente Padilla, Vicente Garcia, Francisco Padilla, Gregorio Manriquez, Pedro Bacio, Eucebio Salto, Leon Arreola, Domingo Mendosa, José Maria Alejandro, Ramon Ochoa, Francisco Ronda, Agapito Gutiérrez, Juan Gaviño, Francisco Gutierrez, Luis Gutierrez, Trinidad Roudán, Juan Toribio Guillermo, Acencio Enriques, Agustin Mercado, José Maria Drutes, Rafael Maria Degollado: presidente de la junta: Manuel Carvajal. Secretario.

Es copia que certifico. Diciembre 25 de 1840.

Manuel Carvajal, Secretario.